

Máster Universitario en Derecho de las Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información

curso académico 2019-2020

Trabajo Fin de Máster

“Informe para el operador de IPTV
goNET sobre su despliegue en España”

Diego Córdova Yukich

Tutor

Dr. José Vida Fernández

Madrid – 29 de junio 2020

RESUMEN EJECUTIVO

Como se expondrá con mayor detalle, este informe se hace cargo de analizar los aspectos jurídicos y regulatorios que debe atender la empresa, goNET, de origen checo y con operaciones tanto en República Checa como en Eslovaquia, de cara a desplegar servicios de IPTV en el mercado español.

El informe comienza con un contexto preliminar en que se explica en qué consiste la tecnología IPTV en general, con descripciones de su funcionamiento, infraestructura y características principales, identificándose cómo se manifiestan estas características en el servicio a implementar por goNET.

A continuación, se da a conocer a nivel general a la empresa goNET, en cuyo modelo de negocios emite contenido audiovisual que no es producido por ella. Después, y más en concreto, se describe el servicio que motiva este informe: el servicio goNET IPTV a implementar en España.

Luego se rinde cuenta de cómo se articula el mercado de televisión en general tanto en Europa como en España. Profundizándose en la descripción del mercado de IPTV en específico tanto en el mercado europeo como español.

Posteriormente se desarrolla el marco regulatorio para el desarrollo de goNET IPTV en España. Para ello se ha analizado lo siguiente:

1. Si acaso goNET califica como Operador de Telecomunicaciones, tomando en especial consideración la Ley General de Telecomunicaciones y el nuevo entorno regulatorio en el contexto del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. Al respecto se concluye que no califica dentro de esta categoría toda vez que no es goNET quien provee los servicios de comunicaciones electrónicas, concibiéndose, por lo tanto, como un servicio *Over the Top*.
2. Si acaso califica como Prestador de servicios de Comunicación audiovisual. Al respecto se hace la siguiente distinción: al día de hoy, no calificaría como Prestador de Servicios de Comunicación audiovisual.

Sin embargo, ante la inminente modificación regulatoria del sector audiovisual en el contexto de la transposición de la Directiva 2018/1808, cuyo plazo de transposición es septiembre de 2020, pasará a calificarse como servicio de comunicación audiovisual. Por lo tanto, se indican las consecuencias que tiene para goNET dicha calificación.

3. Si acaso califica como Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información. A propósito de esto y en relación con lo anterior, se indica que, al día de hoy se calificaría como Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información en atención al servicio de transmisión de contenido audiovisual a pedido individual que presta, lo cual cambiará una vez transpuesta la Directiva 2018/1808.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a que la forma de contratación del servicio es por vía electrónica, igualmente calificará como Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información. En atención a dicha calificación se indican los derechos que le asisten y obligaciones que a que debe dar cumplimiento goNET.

En atención a todo lo anterior, se describe el fenómeno de convergencia tecnológica y regulatoria que se produce en torno al modelo de goNET IPTV.

A continuación, se indican algunas consideraciones regulatorias que debe tener en cuenta goNET de cara a contratar el contenido a transmitir, distinguiéndose para ello según se trate de contenido correspondiente a canales públicos o privados.

Luego se plantean algunos puntos relevantes a tener en cuenta a propósito de la privacidad y protección de datos personales de los usuarios teniendo en especial consideración el nuevo marco normativo sobre la materia en España que nace de la suma del Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Finalmente, se concluye el informe con recogiendo las recomendaciones finales a propósito de cada uno de los puntos analizados.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	I
INTRODUCCIÓN	1
1. CONTEXTO PRELIMINAR: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR POR GONET EN EL MERCADO ESPAÑOL	2
1.1. QUÉ ES IPTV	2
1.1.1. Clasificación de la IPTV	2
1.1.2. Esquema básico de funcionamiento de IPTV: sujetos, procesos e infraestructura	3
1.1.3. Aspectos atractivos y otros problemáticos del despliegue de IPTV	6
2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR GONET	10
2.1. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL PROYECTO A DESPLEGAR POR GONET EN ESPAÑA: GONET IPTV	10
3. ENTORNO DE REFERENCIA PARA GONET: ANÁLISIS DEL MERCADO DE TELEVISIÓN EN EUROPA EN GENERAL Y ESPAÑA EN PARTICULAR. 13	
3.1. DINÁMICAS DE CONSUMO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN EUROPA: RADIOGRAFÍA DEL MERCADO AUDIOVISUAL EUROPEO	13
3.1.1. Oportunidades para goNET a propósito del desarrollo de IPTV en el mercado europeo	15
3.2. DINÁMICAS DE CONSUMO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN EUROPA: RADIOGRAFÍA DEL MERCADO AUDIOVISUAL EN ESPAÑA.. 16	
3.2.1. Oportunidades para goNET a propósito del desarrollo de IPTV en el mercado español	20
4. ANÁLISIS DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE A GONET IPTV EN ESPAÑA	25
4.1. SOBRE GONET IPTV Y SU ENCAJE EN LA NORMATIVA SOBRE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	25
4.1.1. Encaje de goNET en la normativa de comunicaciones electrónicas vigente	25
4.1.2. Análisis de la calificación de goNET como proveedor de servicios de telecomunicaciones a propósito del nuevo Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas	29

4.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE CARA AL DESPLIEGUE DE GONET IPTV	30
4.2.1. Marco jurídico aplicable a goNET conforme a la actual regulación audiovisual en España.....	30
4.2.2. Marco regulatorio aplicable a goNET en el contexto de los cambios en la regulación del mercado audiovisual a propósito de la Directiva 2018/1808	33
4.3. SOBRE LA CALIFICACIÓN O NO DE GONET COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	36
4.3.1. Marco jurídico aplicable a goNET de acuerdo a la normativa de servicios de la sociedad de la información vigente en España.....	36
4.3.2. Migración regulatoria para goNET a propósito de la nueva Directiva 2018/1808.	38
4.4. MARCO REGULATORIO CONVERGENTE EN LOS SERVICIOS DE GONET IPTV	42
5. ANÁLISIS RESPECTO DEL CONTENIDO A SER TRANSMITIDO POR GONET IPTV	44
5.1. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE CONTENIDO DE CANALES PÚBLICOS POR PARTE DE GONET IPTV	45
5.2. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE CONTENIDO DE CANALES PRIVADOS POR PARTE DE GONET IPTV	50
6. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS DE GONET IPTV.....	53
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES	59

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO A: Procedimiento de inscripción en el registro de prestadores de servicios audiovisuales

ANEXO B: Referencias normativas y jurisprudenciales

INTRODUCCIÓN

Se me ha solicitado por la empresa checa, goNET, un informe jurídico respecto a los aspectos regulatorios y de mercado a tener en cuenta de cara a desplegar su servicio de Televisión por IP o IPTV, denominado goNET IPTV, en España.

Por medio del presente informe me hago cargo informar sobre lo encargado. Para ello se han consultado informes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre IPTV, los últimos informes disponibles del Observatorio Audiovisual Europeo e informe económico sectorial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia respecto a Telecomunicaciones y Audiovisual, documentos del Parlamento Europeo, Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea e informes de la Agencia Española de Protección de Datos, además del sitio web y documento de Términos y condiciones de goNET, junto a doctrina y jurisprudencia con tal de definir cómo se articula el mercado de IPTV tanto en Europa como en España de cara a implementar este modelo de consumo de contenidos audiovisuales por parte del operador goNET en el mercado español

A nivel normativo se han consultado las normas de referencia a nivel sectorial, tanto en el ámbito europeo como español, de Telecomunicaciones, Comunicación Audiovisual, Servicios de la Sociedad de la Información y Protección de Datos Personales.

El presente informe contiene mi análisis y opinión jurídica respecto del tema encargado y es del siguiente tenor:

1. CONTEXTO PRELIMINAR: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR POR GONET EN EL MERCADO ESPAÑOL

1.1. QUÉ ES IPTV

IPTV es la sigla utilizada para referirse a la Televisión por Protocolo de Internet (en inglés *Internet Protocol Television*). Se trata de uno de los diversos sistemas de televisión de pago disponibles en el mercado¹.

Se ha definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, por su sigla en inglés) como servicios multimedia tales como televisión, video, audio, texto, gráficas y datos que se distribuyen por redes basadas en IP, las cuales son administradas para proporcionar altos estándares de calidad, seguridad, interactividad y confianza.²

1.1.1. Clasificación de la IPTV

De conformidad la ITU, los servicios de IPTV pueden clasificarse en tres categorías³:

1. Servicio de canal básico: Este servicio se compone de canales de contenido audiovisual, canales exclusivamente de audio y canales de datos respecto del contenido de audio y video, los cuales se transmiten de manera similar a los servicios tradicionales de canales de televisión.
2. Servicio de canal selectivo mejorado: son servicios que abarcan la transmisión bajo la lógica de *Video on Demand*, guía electrónica de programas, grabadora de video personal. Este servicio se transmite a través de canales básicos, pero ofreciendo amplia variedad de contenido multimedia.
3. Servicio de datos interactivo: Este servicio se configura a través de la interacción del usuario con el dispositivo. Así se propiciaría la recopilación de información como el clima o el tráfico, la realización de transacciones de comercio electrónico,

¹Jaime Lloret Mauri, Miguel García Pineda y Fernando Boronat Seguí, *IPTV: La televisión por Internet*, (Málaga, Editorial Vértice, 2008).

² Unión Internacional de Telecomunicaciones, *IPTV Standardization on Track Say Industry Experts*. 1ª Edición. Ginebra: ITU, 2006 <https://web.archive.org/web/20110916031736/http://www.itu.int/ITU-T/newslog/IPTV+Standardization+On+Track+Say+Industry+Experts.aspx>

³ Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Classification of IPTV services based on network QoS requirements*, 1ª Edición. Ginebra: ITU, 2006 <https://www.itu.int/md/T05-FG.IPTV-C-0127/es>

pero a través de la televisión, motivo por el cual se le ha denominado como *t-commerce*, servicios de entretenimiento ampliados como juegos o contenidos de redes sociales e incluso contenidos para aprender a través de cursos educativos a través de la televisión^{4 5}.

De acuerdo a la información contenida en el sitio web de goNET, el servicio prestado encajaría en esta última categoría al permitir funciones interactivas como, por ejemplo, juegos de *Google Play Store*, permitir editar documentos, recibir correos electrónicos en el mismo televisor, contar con calculadora incorporada, además de poder consultar las principales redes sociales mientras se ve televisión⁶.

1.1.2. Esquema básico de funcionamiento de IPTV: sujetos, procesos e infraestructura

En cuanto a los sujetos intervinientes en un servicio de IPTV se ven al menos los siguientes:

1. El proveedor del contenido que cuenta con los derechos sobre el contenido que se produce, que sería cada uno de los canales de televisión con los cuales, según se desarrollará en las páginas siguientes, goNET celebraría acuerdos para la transmisión de contenidos.
2. Operador de telecomunicaciones, responsable de prestar el servicio de acceso a Internet. En el modelo de goNET, como se desarrollará a continuación, sus transmisiones son realizadas por medio de las redes que provee el operador de telecomunicaciones.
3. Proveedor de IPTV, que es quien provee, mantiene y opera los diversos componentes de red necesarios para la funcionalidad de IPTV. En muchas ocasiones, como se desarrollará más adelante, coincide con el operador de

⁴ Sanjoy Paul, *Digital Video Distribution in Broadband, Television, Mobile and Converged Networks: Trends, Challenges and Solutions*. (Sussex, Wiley, 2011).

⁵ Hassnaa Moustafa, Farhan Siddiquie y Sherali Zeadally, "Digital TV". En *Media Networks: Architectures, Applications, and Standards*, editado por Hassnaa Moustafa y Sherali Zeadally, (Boca Raton, Florida: CRC Press Taylor & Francis Group, 2012). 4-26

⁶ goNET, "Benefits of watching TV online", goNET.TV, 14 abril de 2020. <https://www.gonet.tv/en/iptv-advantages/>

telecomunicaciones. Sin perjuicio de que puedan ser proveedores distintos. Es esta la categoría en la que encajaría goNET como prestador de servicio de IPTV.

4. Usuario final, quien contará con el dispositivo a través del cual se accederá al contenido audiovisual emitido. En el caso de goNET será el cliente que contrate el servicio una vez implementado en España.

Luego, en la cadena de valor de IPTV se identifican, por su parte, cuatro procesos⁷:

1. Producción de contenidos, que es donde se crean y editan los diferentes contenidos. Esta fase corresponde al generador de contenido que, de acuerdo al modelo de goNET, será contratado directamente a los canales para su retransmisión.
2. Agregación de contenidos, que corresponde a la fase en que se reúne el contenido de las distintas fuentes para ofrecérselo al cliente. En esta fase interviene más activamente goNET al organizar el contenido en su plataforma para ser consumido por sus suscriptores.
3. Entrega del contenido, que en el modelo de IPTV se lleva a cabo a través de cifrado. A propósito de este punto es que se implementan los sistemas de formato de video que se detallan a continuación.
4. Reconstitución del contenido, que supone el descifrado del contenido para ser visualizado por consumidores. Para esto es que, según se desarrollará en las páginas siguientes, se utiliza el sistema *set top box*, llamado *Better.TV BOX* en el modelo de IPTV de goNET.

Entre los sistemas implementados para la decodificación de los contenidos de IPTV se encuentran: MPEG-2, MPEG-4 y H-264 que se explican a continuación:

1. Formato MPEG-2: Es aquel formato implementado para comprimir y codificar tanto audio como video por medio de señales de transmisión. Entre ellas se incluye la televisión digital terrestre, satelital y por cable. Es el formato que suele utilizarse en SVCDs y DVDs. La ventaja de este estándar está en que genera

⁷Moustafa, Siddiquie y Zeadally, "Digital TV", 4 – 26.

redundancia de información y con ello siempre va a existir información original que no esté siendo transmitida⁸.

2. Formato MPEG-4: Este formato supone una mejora respecto de MPEG-2. Su valor y novedad está en que ofrece usuario mayor interactividad y control respecto de los contenidos multimedia. Este formato agrega distintos estándares de video, audio y datos especialmente desarrollados para Internet.

Este formato utiliza algoritmos de comprensión que permiten codificar datos, audio y video optimizando la calidad de almacenamiento, codificación y distribución de redes. Entre los principales usos de este formato destaca la emisión de televisión y contenidos audiovisuales⁹.

3. Formato H.264: Este formato es el sistema más avanzado e innovador. Utiliza muchas de las técnicas de MPEG-2 y MPEG-4, sin embargo, las mejora por medio de nuevas técnicas de comprensión, aumentando considerablemente la eficiencia en el almacenamiento de video. Además, reduce el ancho de banda requerido para la transmisión de canales, proporcionando un alto rendimiento. Su complejidad está en que se vale de codificadores y decodificadores más complejo que, consecuentemente, requieren de una potencia de procesamiento más alto. Sin embargo, la tecnología disponible al día de hoy posibilitan su correcto funcionamiento.

Hago presente que el formato H.264 es el estándar más avanzado e innovador, y es, justamente, el que implementa goNET para la prestación de su servicio. Este estándar hace aún más eficiente el almacenamiento de video y proporciona un alto rendimiento.¹⁰

La infraestructura necesaria para implementar un sistema de televisión a través de redes IP suele basarse en los siguientes elementos:

1. Fuente de contenido: es el dispositivo en que se recibe el contenido audiovisual por parte de productores u otro tipo de fuentes para, luego, ser codificado y almacenado.

⁸ Ricardo Ferro Bolívar y César Hernández, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”, *Revista Tecnura*, vol. 15, n° 28, (2011): 101 – 122, <http://www.scielo.org.co/pdf/tecn/v15n28/v15n28a10.pdf>

⁹ Ferro y Hernández, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”

¹⁰ Ferro y Hernández, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”

2. **Nodo de servicio de IPTV:** es el dispositivo que recibe flujos de video en sus distintos formatos. Estos flujos son reformateados y encapsulados para que su transmisión sea llevada a cabo con la apropiada calidad de servicio.
Por medio de estos nodos de servicio es que se propicia la distribución del contenido hacia los clientes o usuarios finales. De hecho, para realizar la prestación del servicio, estos nodos se comunican con el Equipo local del cliente.
3. **Red de distribución:** es aquella red que debe contar con capacidad de distribución y calidad de servicio suficiente para prestar el servicio. Se compone de al menos dos redes: la red núcleo, que es la parte troncal que hay en el dominio del proveedor del servicio y está compuesta por conexiones de gran ancho de banda de los distintos lugares. Suele componerse de enlaces ópticos y multiplexores de acceso de línea. Y, por otro lado, está la red de acceso, que es la conexión final en la casa del abonado.
4. **Líneas de acceso del cliente:** Son aquellas líneas basadas en tecnologías DSL de alta velocidad, suelen ser ADSL2, ADSL2+, FTTH, VDSL, *Carrier-Grade-Ethernet*¹¹. Por medio de líneas es que el cliente puede recibir el servicio de IPTV con la implementación existente.
5. **Equipo local del cliente:** Es el dispositivo que se ubica entre la casa y el bucle de abonado. Provee la terminación de red de banda ancha.
6. **Dispositivo IPTV del Cliente:** es el dispositivo de decodificación set top box, instalado especialmente para que el usuario disfrute de los servicios de IPTV.^{12 13}

1.1.3. Aspectos atractivos y otros problemáticos del despliegue de IPTV

El principal atractivo para goNET en cuanto al despliegue de su plataforma de IPTV está en que, desde la perspectiva de los proveedores, la implementación de IPTV es más bien barata. Se trata de un servicio que se presta sobre redes IP e Internet enviando menos

¹¹ Ferro y Hernández, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”

¹² Lloret, Pineda y Boronat, *IPTV: La televisión por Internet*

¹³ Ferro y Hernández, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”

información que la televisión analógica o digital. El menor coste para la implementación por parte de los operadores suele traducirse en precios más bajos para los usuarios¹⁴.

Por su parte, desde la perspectiva del usuario, se concibe como un servicio de televisión de pago cuyo gran atractivo es que la IPTV posibilita ver televisión bajo demanda, permitiéndole escoger los programas a ver en el momento que quiera, facilitando el acceso a contenido de todo el mundo y a un bajo costo toda vez que se usa Internet como medio¹⁵.

A propósito del uso de Internet para su funcionamiento es que, entre las principales características de IPTV, se encuentra que para su funcionamiento se reserva parte del ancho de banda de la conexión a Internet exclusivamente para la televisión. Por ejemplo, si se contratara 100 Mb, la conexión IPTV puede usar para ella sola 30 Mb. Así el usuario podrá utilizar los 70 Mb restantes para otras cosas, aunque estés pagando 100 Mb. Incluso aunque no se usen los canales de televisión, el ancho de banda para IPTV queda reservado¹⁶. Respecto de esto es que se menciona que IPTV consume un mayor ancho de banda, por lo que se requeriría de una conexión de alta velocidad para disfrutar del servicio con una calidad adecuada¹⁷.

De entre sus características, las que se consideran como especialmente atractivas para la implementación de sistemas IPTV y que debería potenciar goNET a la hora de ofrecer sus servicios está, en primer lugar, el hecho que, al reservarse parte del ancho de banda en forma exclusiva para el despliegue de IPTV, siempre se recibiría la imagen en su máxima calidad, con independencia de que haya muchos dispositivos conectados a la red de Internet en el mismo hogar. Además, como la mayoría de los operadores cuentan con servicios dedicados de alta velocidad para el despliegue de IPTV, aun cuando la red se encuentre congestionada, la señal de televisión de recibiría en una alta calidad, sin cortes ni difuminados¹⁸.

¹⁴ Lloret, Pineda y Boronat, *IPTV: La televisión por Internet*

¹⁵ José Manuel Huidobro Moya, "IPTV, la televisión a través de Internet" en *Manual formativo de ACTA* n° 43, (2007): 39 – 44 https://www.acta.es/medios/articulos/ciencias_y_tecnologia/043039.pdf

¹⁶ Juan Antonio Pascual, "¿Qué es IPTV y porqué es una mala idea utilizarlo?", *computer hoy*, 1 de septiembre de 2019, <https://computerhoy.com/reportajes/tecnologia/iptv-por-que-es-mala-idea-utilizarlo-477219>

¹⁷ Ferro y Hernández, "Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?"

¹⁸ Pascual, "¿Qué es IPTV y porqué es una mala idea utilizarlo?"

Adicionalmente, IPTV ofrece un espacio amplio de interactividad al ofrecer nuevos servicios que anteriormente no se encontraban disponibles en las redes tradicionales como la posibilidad de grabar contenidos o rebobinar un programa en directo. De hecho, a propósito de la interactividad que ofrece la IPTV, destaca el *Video on Demand* como elemento atractivo al permitir acceder a contenido exclusivo como películas, documentales, series etc. facilitando su acceso en el momento en que el usuario decida acceder a él.

De otra parte, el IPTV posibilita el acceso por medio de múltiples dispositivos, así la visualización de IPTV no se limita exclusivamente al uso de televisor, sino que amplía su acceso por medio de móviles, ordenadores o *tablets*¹⁹, como queda de manifiesto en el sitio web de goNET y según se detallará a continuación²⁰.

Otra característica ventajosa de la IPTV es la personalización que permite el sistema IPTV al propiciar la elección por el usuario de acuerdo a sus hábitos de consumo, respecto a qué contenido quiere ver y cuándo, se da así programaciones personalizadas, publicidad segmentada, así como acceso a canales exclusivos²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el despliegue de IPTV también encuentra algunos aspectos complejos que no lo hacen tan atractivo como servicio de acceso a televisión.

Entre los principales inconvenientes, y como contrapartida de la reserva de ancho de banda para el desarrollo de IPTV, ocurre que afectará directamente a la velocidad con la que se navega desde otros dispositivos para actividades distintas a las de televisión, toda vez que, como se indicó anteriormente. Se reserva un ancho de banda que limita el caudal que se tendría disponible para la navegación por medio de otros dispositivos. Así en caso de que el consumo de televisión en un hogar que haya implementado IPTV como servicio de acceso, se estaría desperdiciando el ancho de banda²².

De otra parte, y más que una desventaja supone más bien una complejidad, es que el despliegue de IPTV exige más infraestructura que otros medios de transmisión de contenido como el *streaming*, ya que, por parte del operador de IPTV será necesario

¹⁹ Elena Alonso, “Conceptos Generales de IPTV”, *TM Broadcast*, 2 abril 2008, <http://www.tmbroadcast.es/index.php/conceptos-generales-de-iptv/>

²⁰ goNET, “Dispositivos disponibles”, goNET.TV, 14 de abril 2020, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/IPTV_en_cada_dispositivo/

²¹ Manu Iglesias, “¿Qué es IPTV? Todo sobre la tecnología para ver la televisión con listas”, *AZ adsl zone*, 20 de octubre de 2019 <https://www.adslzone.net/reportajes/tv-streaming/que-es-tecnologia-iptv/>

²² Iglesias, “¿Qué es IPTV? Todo sobre la tecnología para ver la televisión con listas”

contar con una red de alta velocidad, así como un *software* de compresión y servicio, además del *hardware* que propicie la recepción de la señal y contenido. Se trata del decodificador desarrollado por la compañía de IPTV que deberá instalar el usuario final. En virtud de esto es que el desarrollo de IPTV tendría un mayor coste de mantenimiento.

Adicionalmente y desde la perspectiva de la privacidad, IPTV, al tratarse de un servicio cuya prestación se lleva a cabo por medio de la conexión a direcciones IP específicas, la operadora tiene absoluto conocimiento respecto del contenido que el usuario visualiza. De allí que se diga que se trata de un servicio de televisión más “espiable” que otros²³ cuestión se desarrollará con mayor detalle en el capítulo 6 de este informe.

²³ Pascual, ¿Qué es IPTV y porqué es una mala idea utilizarlo?

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR GONET

goNET es una compañía de origen checo, constituida en 1996 y una de las principales compañías de Internet en República Checa con operaciones también en Eslovaquia. Desde sus comienzos se ha encargado de desarrollar aplicaciones de Internet, principalmente diseñadas para empresas. De hecho, desde 1997 que opera algunos de los portales de Internet con mayor volumen de visitas en República Checa.

Desde 1998 son propietarios del dominio *tvprogram.cz*, con el cual han sido pioneros en el procesamiento de datos de programas de televisión y, al día de hoy, es el principal sitio web con programas de TV en República Checa.

2.1. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL PROYECTO A DESPLEGAR POR GONET EN ESPAÑA: GONET IPTV

El desarrollo de *tvprogram.cz* ha sido la antesala del desarrollo de IPTV por parte de goNET. Esta guía de programas en Internet propicia un servicio de mayor calidad e interactividad al proporcionarse información actualizada, además de ofrecerse fotos, comentarios de usuarios, puntajes y demostraciones. Incluso, en caso de ser necesario, se lleva a cabo traducciones y grabaciones con el idioma subtulado.

El despliegue de IPTV por parte de goNET se produce en el contexto del desarrollo de su proyecto Lepší.TV, plataforma de IPTV especialmente diseñada por goNET que facilita el procesamiento de grabaciones y distribución a los usuarios finales por medio de la utilización de tecnología de punta. La madurez de la plataforma Lepší.TV se logró el año 2016, lanzándose al mercado tanto en República Checa como en Eslovaquia²⁴.

De acuerdo con los Términos y Condiciones del servicio de IPTV “Lepší.TV”, goNET provee servicios de retransmisión de televisión por medio de sistemas de transmisión

²⁴ goNET, La empresa goNET, goNET.TV, 14 de abril 2020, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/iptv_solucion/

especiales que corren a través de redes de comunicaciones electrónicas a través del Protocolo de Internet, IP²⁵.

En los Términos y Condiciones de Lepší.TV, en su apartado 2.1.3, se indica que goNET, para la prestación de sus servicios de IPTV, provee un dispositivo denominado *Better.TV BOX*. a través del cual, por medio del sistema operativo *Android*, se transmite la señal al televisor especialmente conectado a Internet, además de propiciar el uso de servicios accesorios o auxiliares de mayor interactividad como, por ejemplo, permitir el acceso a aplicaciones entre las que se incluye *Spotify*, *Google Play Store* y *Youtube*, facilitar el acceso a programas radiales, redes sociales como *Facebook*, incorporar navegadores de Internet como *Google Chrome*, permitir el acceso a correo electrónico, edición documentos etc, todo desde el televisor.

El funcionamiento de IPTV de goNET, en concordancia con los términos indicados a nivel de infraestructura en el capítulo 1.1.2. de este informe, se basa en lo siguiente:

Bajo la lógica de “fuente de contenido”, goNET recibe la señal, la procesa y recodifica de manera que se satisfagan los requerimientos del cliente. Para el procesamiento de la señal, que se almacena cuidadosamente, es que goNET cuenta con un servidor denominado *Storage*, donde se almacenan los datos para luego ser distribuidos. El sistema de almacenamiento escogido influirá en la capacidad de visualización de programas anteriores (*timeshift*) a disposición de los clientes.

A continuación, luego del almacenamiento, se lleva a cabo la distribución a los usuarios finales, transmitiéndose por medio del protocolo HTTPS. La recepción del contenido finalmente se lleva a cabo a través del dispositivo *Better.TV BOX* que provee goNET y donde se implementa el sistema de decodificación que, de acuerdo a lo indicado en el sitio web, corresponde al sistema H-264²⁶.

Adicionalmente, y en conjunto con *Better BOX*, se entrega de forma accesoria una aplicación a la medida de los requerimientos y necesidades de los clientes. Esta la aplicación tiene la misma apariencia y función en cada una de las plataformas admitidas²⁷:

²⁵ Lepší.TV, “Términos y Condiciones de Lepší.TV”, *Lepší.TV*, 11 de mayo 2020, <https://www.xn--lep-tma39c.tv/folder/obchodni-podminky.php>. la traducción del checo al español es mía.

²⁶ goNET, “Benefits of watching TV online”

²⁷ goNET, “Dispositivos disponibles”

- *Smart TV (Hisense, Samsung, Sony, Philips y LG)*. Así como la gran mayoría de los televisores con sistema operativo *Android*, como *Thomson, TCL, Vivax, Bang & Olufsen* o *Xiaomi*.
- Visualización de Televisión a través de cualquier navegador de Internet.
- Teléfono móvil y *tablets*.
- Ordenadores y *Notebooks*
- *TV box*. que entre sus posibilidades ofrece soluciones para proveer el servicio incluso en televisiones antiguas.

Por último, cabe advertir que goNET no es quien lleva a cabo la producción audiovisual. Su modelo de negocio se basa en la retransmisión, a través de su plataforma de IPTV, de contenido audiovisual producido por terceros.

3. ENTORNO DE REFERENCIA PARA GONET: ANÁLISIS DEL MERCADO DE TELEVISIÓN EN EUROPA EN GENERAL Y ESPAÑA EN PARTICULAR

A continuación, se describe el mercado televisivo en general y de IPTV en particular, tanto a nivel europeo como español. Interesa especialmente, cómo se ha articulado el mercado español, al ser este aquel en el que goNET apunta iniciar el despliegue de su servicio. Sin perjuicio de lo anterior, y como panorama general, comenzaré describiendo cómo se ha desplegado la televisión y la tecnología de IPTV en el entorno de referencia para, luego, concentrarme en describir cómo se ha implementado en concreto en España.

3.1. DINÁMICAS DE CONSUMO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN EUROPA: RADIOGRAFÍA DEL MERCADO AUDIOVISUAL EUROPEO

De acuerdo al último informe del Observatorio Audiovisual Europeo, publicado a comienzos del 2020, en el cual se rinde cuenta del estado del mercado audiovisual europeo del año 2019, destaca entre las principales tendencias que el mercado se mantiene más bien plano, fenómeno que ya se consignaba en el informe correspondiente al año 2018. De hecho, de acuerdo al informe, el único ámbito que experimentó un aumento dentro de la industria fue el consumo de servicios de VoD, principalmente por la irrupción de compañías como *Netflix* y *Amazon*, representando más de un 80% de crecimiento respecto del año anterior²⁸.

Entre los fenómenos que se destacan en el informe está el hecho de que los ingresos por televisión de pago van por la vía rápida tanto en Europa Central como Europa del Este. Manifestándose en Europa del Norte una caída en los números, especialmente por la disminución de ingresos experimentada en países nórdicos como Dinamarca, Suecia y Noruega. De hecho, se indica que únicamente 3 mercados representaron dos tercios de los ingresos entre los años 2014 y 2018: Alemania, Rusia e Italia²⁹.

²⁸ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*, 1ª Edición. Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2020

²⁹ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*

Ahora bien, pese a este fenómeno de aplanamiento del mercado, el impulso está dado en las suscripciones de la televisión de pago. De hecho, según se consigna en el informe, el mercado de TV de pago durante los últimos 5 años, ha alcanzado más de 200 millones de suscripciones en Europa y más de 140 millones en la Unión Europea para finales del 2018. De hecho, de acuerdo al informe, se ha dado un aumento en la suscripción de televisión de pago en 33 de los 35 países estudiados, con una contribución de 91% en Europa y 78% en la Unión europea, siendo un 45% de estas nuevas suscripciones aportadas exclusivamente por Rusia³⁰.

Respecto al acceso del contenido, hay otro informe al que convendría prestar atención por parte de goNET, se trata del Informe de Suministro de servicios audiovisuales en Europa MAVISE 2019, también desarrollado por el Observatorio Audiovisual Europeo, en el que se da cuenta de la situación de la industria audiovisual en 41 países europeos y Marruecos.

En dicho informe se indica que uno de cada cinco servicios de televisión establecidos en los territorios que abarca el informe, para el año 2019, eran accesibles a través de Televisión Digital Terrestre, correspondiente a un 21%, mientras que el resto del contenido se podía acceder por cable, satélite o IPTV. De hecho, a la mayoría de los canales de televisión establecidos en los territorios que abarca MAVISE se accedería por medio de servicios de pago, en circunstancias que solo un 41% del contenido se encuentra disponible de forma gratuita³¹.



Figura nº 1: porcentaje en el tipo de acceso al contenido audiovisual (Observatorio Audiovisual Europeo)

³⁰ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*

³¹ Observatorio Audiovisual Europeo, *Supply of audiovisual media services in Europe MAVISE insights – 2019*. 1ª Edición. Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2020, <https://rm.coe.int/supply-of-audiovisual-media-services-in-europe-mavise-insights-2019/16809c7874>

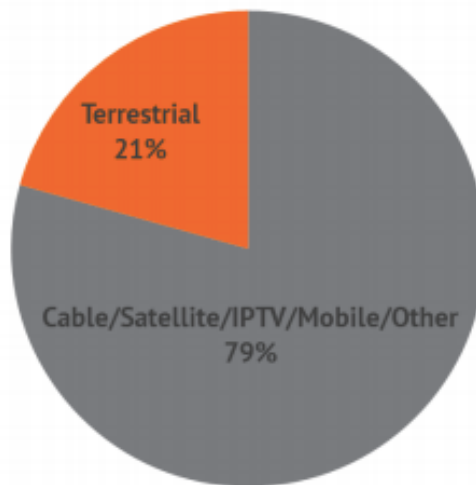


Figura nº 2: Porcentaje según el tipo de licencia para el acceso al contenido (Observatorio Audiovisual Europeo)

3.1.1. Oportunidades para goNET a propósito del desarrollo de IPTV en el mercado europeo

Como ya se indicaba en el informe correspondiente al año 2018, la mayor parte del aumento en el número de suscriptores de televisión de pago se dio a propósito de la IPTV, a expensas de la televisión por cable. De hecho, entre los distintos factores que determinan las tendencias de la televisión de pago lineal a nivel europeo en Europa destaca el auge que ha tenido la IPTV³².

De una parte, destaca el atractivo que ha significado para el surgimiento de la IPTV las ofertas empaquetadas. Se menciona especialmente la *triple play* que combina el acceso a Internet, telefonía y televisión. En este contexto, en el período que abarca el informe, fueron particularmente dinámicas las ofertas en países como Irlanda, Malta, Polonia, Georgia y Turquía³³.

Según se indica en el nuevo informe del Observatorio Audiovisual Europeo, el fenómeno del año 2019 fue bastante similar al 2018. Se indica que el 87% en el número de suscripciones corresponde a IPTV, representando la red de distribución con crecimiento

³² Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2018/2019*. 1ª Edición. Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2019, <https://rm.coe.int/yearbook-keytrends-2018-2019-en/1680938f8e>

³³ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2018/2019*

más rápido en los últimos años. Se hace especial mención a que, en términos absolutos, casi la mitad de las nuevas suscripciones corresponden a Rusia, España y Francia³⁴.

El informe del Observatorio Audiovisual Europeo indica los 100 principales ingresos de grupos audiovisuales europeos cuyo crecimiento es superior al resto del mercado. Al respecto se indica que estas 100 empresas representaron más del 85% del mercado audiovisual total, con cifras que bordearon los 130 millones de euros entre 2013 y 2018. Entre los distintos factores que determinarían dicho aumento se resalta la proliferación de IPTV y su integración, bajo una lógica de convergencia, por parte de los operadores de Telecomunicaciones, ubicándose en el “top 100” de los participantes del mercado europeo³⁵.

Así las cosas, si bien dentro del entorno europeo se ha dado una suerte de aplanamiento en la contratación de servicios audiovisuales, el modelo de negocio de goNET cuenta con la ventaja de presentarse como un nuevo servicio de televisión de pago, que, al día de hoy, es la tendencia de consumo que va en alza.

Adicionalmente, como se ha indicado, destaca el auge de IPTV como medio de transmisión del contenido dentro de las distintas opciones de servicios de televisión de pago, cuyo principal atractivo, según se indica en el informe de Suministro de servicios audiovisuales en Europa MAVISE, está el hecho de que, a través de la contratación de servicios de televisión de pago, se genera un aumento en el catálogo de contenidos al cual el usuario puede acceder.

3.2. DINÁMICAS DE CONSUMO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN EUROPA: RADIOGRAFÍA DEL MERCADO AUDIOVISUAL EN ESPAÑA

De acuerdo al Informe económico sectorial sobre la industria audiovisual más reciente, desarrollado por la CNMC, en el que se analizó la actividad industrial correspondiente al año 2018, el mercado de la televisión en España, en el cual goNET pretende iniciar el despliegue de sus servicios, destaca el predominio del consumo de televisión en abierto,

³⁴ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*

³⁵ Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*

representando cerca de un 75% del consumo total. Sin embargo, esta tendencia va a la baja³⁶. Al respecto la CNMC indica que la principal tendencia se da a propósito del consumo de contenido bajo demanda, sumado al tiempo invertido en Internet y redes sociales. Adicionalmente, la CNMC menciona en su informe que se ha producido un fenómeno de crecimiento en el empaquetamiento de servicios, particularmente a propósito de los paquetes que incluyen servicios de televisión de pago. De hecho, según consigna el informe, dentro del empaquetamiento de la televisión de pago, más del 90% de los abonados han contratado ofertas conjuntas de otros servicios adicionales. Esto se ha potenciado particularmente con el ofrecimiento de los paquetes quintuples (servicios de voz fija y móvil, banda ancha fija y móvil y televisión de pago) los cuales, cabe advertir, han sido los únicos servicios que, en el período cubierto por el informe, han experimentado un crecimiento en sus contrataciones³⁷.

De hecho, hacia finales del año 2018, los paquetes quintuples no habían dejado de crecer hasta contar con casi 6 millones de paquetes contratados. De la misma forma ha crecido el servicio de empaquetamiento cuádruple, que ha alcanzado los 6,3 millones de paquetes contratados.

Respecto de los operadores, se advierte que Movistar es quien lleva la delantera en cuanto a números de contrataciones, representando más de un 60% del total. Respecto de los otros competidores, según consigna, el informe, Orange y Euskaltel han crecido de forma más moderada y en el caso de Vodafone se advierte como fenómeno que, luego de decidir no incluir contenidos de fútbol en su oferta de contenidos, como *Champions League* y *El Partidazo*, ha perdido casi 30.000 abonados respecto del año anterior, disminuyendo en sus porcentajes³⁸.

³⁶ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “El consumo de la tele en abierto (TDT) marca su nivel más bajo a causa del aumento de los abonados a la televisión de pago en España”, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 7 de noviembre de 2018, <https://www.cnmc.es/2018-11-07-el-consumo-de-la-tele-en-abierto-tdt-marca-su-nivel-mas-bajo-causa-del-aumento-de-los#:~:text=El%20porcentaje%20de%20consumo%20para,disponibles%20en%20el%20portal%20CNMCData.&text=Los%20de%20televisi%C3%B3n%20se%20desglosaron,3%20de%20televisi%C3%B3n%20en%20abierto.>

³⁷ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial* (Madrid: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2019), https://www.cnmc.es/sites/default/files/2569014_7.pdf

³⁸ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*

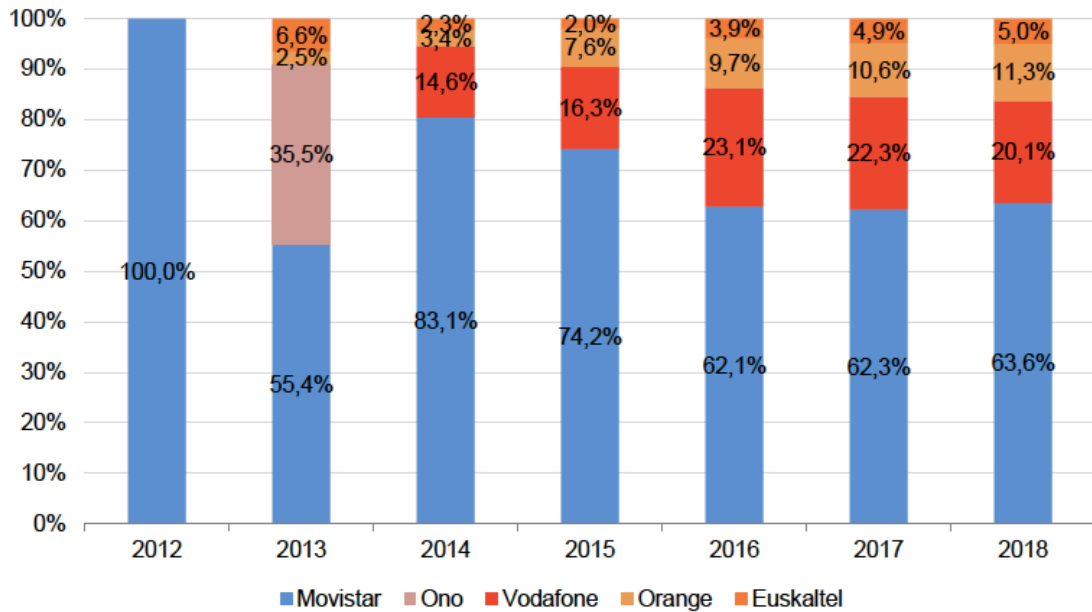


Figura nº 3: distribución por operador de paquetes quintuples (CNMC)

A propósito del empaquetamiento, otro fenómeno que conviene tener presente por parte de goNET de cara a desplegar sus servicios en el mercado español es que, según se advierte en el informe de la CNMC, el desarrollo de los paquetes quintuples ha sido tal que a finales de 2018 solo 598.000 abonados a televisión de pago tenían contrato el servicio en forma individual y no empaquetada, mientras que 5,9 millones de abonados tenían contratado el servicio de paquete quintuple.

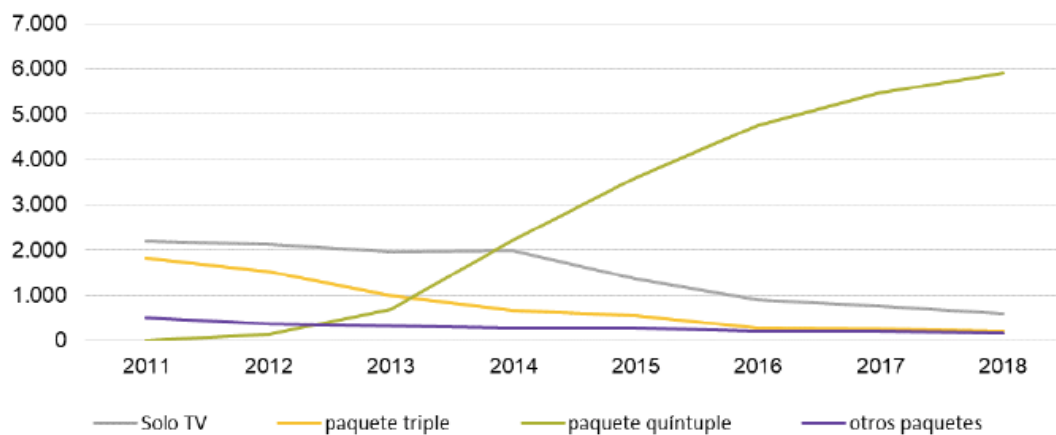


Figura nº 4: evolución de los abonados a la televisión de pago por tipo de empaquetamiento (miles de abonados). (CNMC).

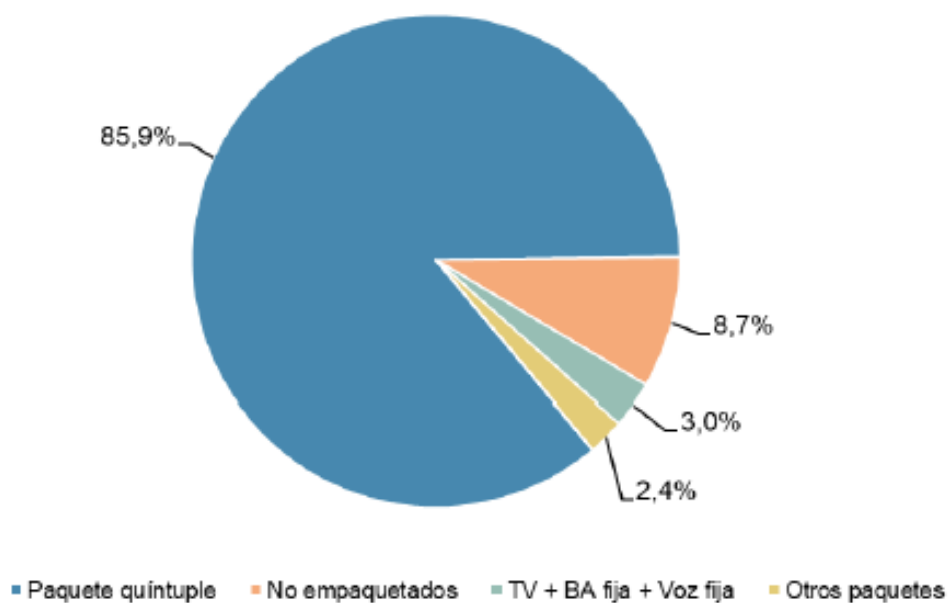


Figura n° 5: abonados a la televisión de pago por tipo de contratación (porcentaje). (CNMC).

De acuerdo a al informe disponible de la CNMC, a finales del 2018, un 32,6% de los hogares contaba con servicios de telefonía fija, móvil, internet y televisión de pago. Lo que supuso un aumento en un 4,7%.³⁹.

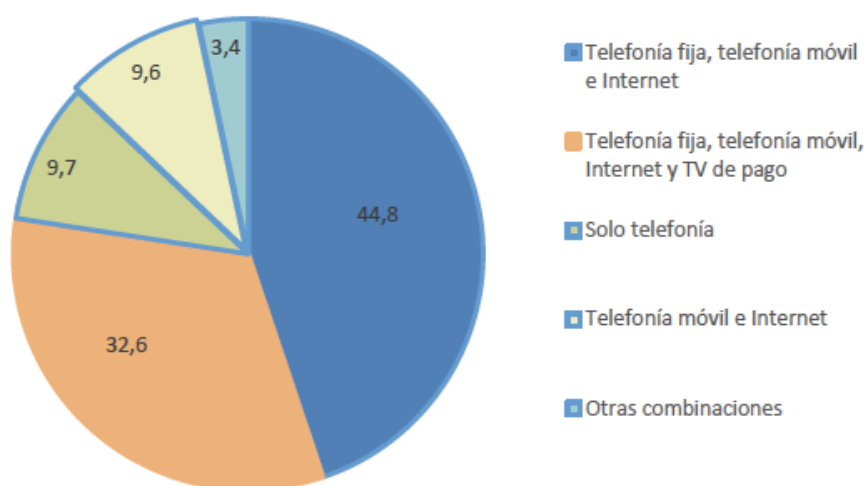


Figura n° 6: Principales tipos de hogares según los servicios que contratan (porcentaje de hogares). (CNMC)

³⁹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*

3.2.1. Oportunidades para goNET a propósito del desarrollo de IPTV en el mercado español

En España el pionero en el mercado de IPTV fue Telefónica al iniciar sus pruebas el año 2002 en la provincia de Alicante, expandiéndose luego, el año 2004, al desplegar sus servicios en Madrid y Barcelona⁴⁰.

Con el paso de los años, y teniendo en consideración la mejoría que ha experimentado las redes de telecomunicaciones, especialmente aquellas de alta velocidad, sumado al auge de los servicios empaquetados, se ha propiciado que la tecnología de IPTV esté a la delantera entre las distintas ofertas de televisión de pago. De hecho, respecto de lo anterior, en el informe de la CNMC se consigna que ha habido un intenso despliegue de redes de acceso de nueva generación, particularmente de acceso FTTH, las cuales, según se indicó en el capítulo 1.1.2. de este informe, son especialmente importantes para el correcto funcionamiento de IPTV⁴¹ de manera que, al día de hoy, el desarrollo de la tecnología propiciaría un mejor acceso a servicios de IPTV.

A propósito de esto es que para los operadores convergentes se da una facilidad especial para ofrecer tanto servicios de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones como servicios de contenido audiovisual. Así las cosas, en España, los operadores de contenidos audiovisuales online que son a su vez operadores de comunicaciones electrónicas son: Movistar+, Vodafone TV, Orange TV (en fusión con Jazztel) y Euskaltel. Adicionalmente, como se indicó en el apartado anterior, el número de hogares que contratan servicios de televisión de pago va en aumento, principalmente dentro de servicios empaquetados. Y, luego, dentro de estos servicios de pago, el que se posiciona en la delantera es IPTV seguido, en un porcentaje menor, por los servicios de televisión a través de cable o satélite⁴².

Sin perjuicio de lo anterior, la CNMC advierte que, teniendo en cuenta la penetración de estos servicios en otros países, en el mercado español todavía habría margen para el

⁴⁰ Huidobro. “IPTV, la televisión a través de Internet”.

⁴¹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*.

⁴² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*.

crecimiento de la televisión de pago que, como se ha dicho, representa cerca del 25% del consumo de televisión en España.

En cuanto a los medios de transmisión, la televisión digital terrestre (TDT) para el año 2018, registraba el 75% de cuota en el consumo total, medido en términos de tiempo de visionado, siendo la plataforma mayoritaria. El conjunto de televisión de pago cuenta con una cuota de 25%, dentro de la cual el mayor consumo se da por parte de IPTV⁴³.

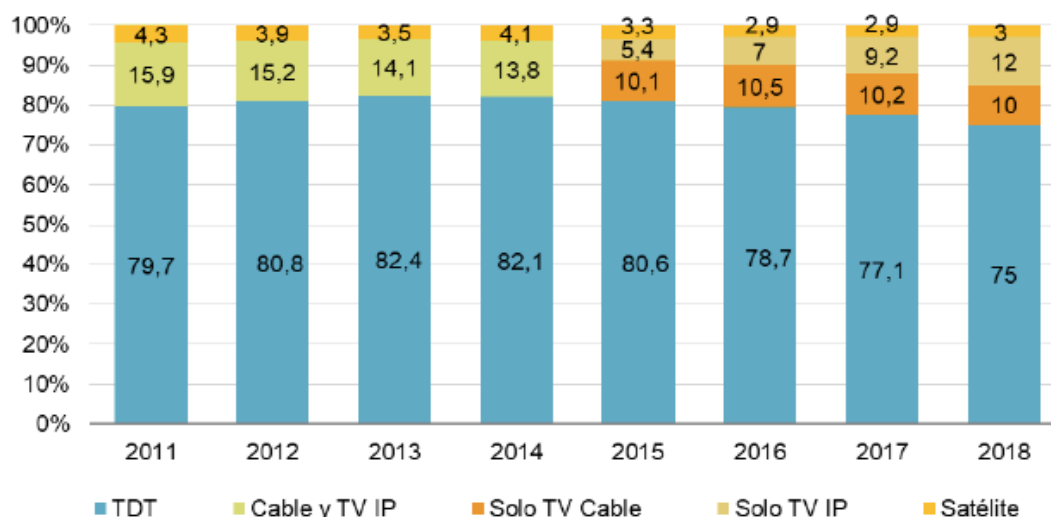


Figura nº 7: audiencia por medio de transmisión (porcentaje). (CNMC)

Por lo tanto, como primer fenómeno al que debería prestarse atención por parte de goNET de cara a desplegar sus servicios de IPTV en España está el considerar, en primer lugar, la fuerte tendencia de consumo de televisión en abierto por medio del sistema de TDT, y luego, en segundo lugar, tener en cuenta el bajo consumo de televisión de pago por medio de contratación individual en contraposición al aumento del consumo de televisión de pago en el contexto de un contrato empaquetado, según se consigna en la Figura nº 5.

De otra parte, se ha registrado un aumento en los últimos años en la penetración de los servicios de televisión de pago en España que, al menos al 2018, representaban los 6,9 millones de suscripciones y, en específico para el caso de IPTV, se ha dado un aumento que suma los 4,6 millones de suscripciones a finales del 2018.

⁴³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*.

De acuerdo al Figura nº 7, los servicios de IPTV han ido expandiéndose con el paso de los años representando, ya en 2018, un 12% del tiempo dedicado a ver televisión por parte de los españoles.

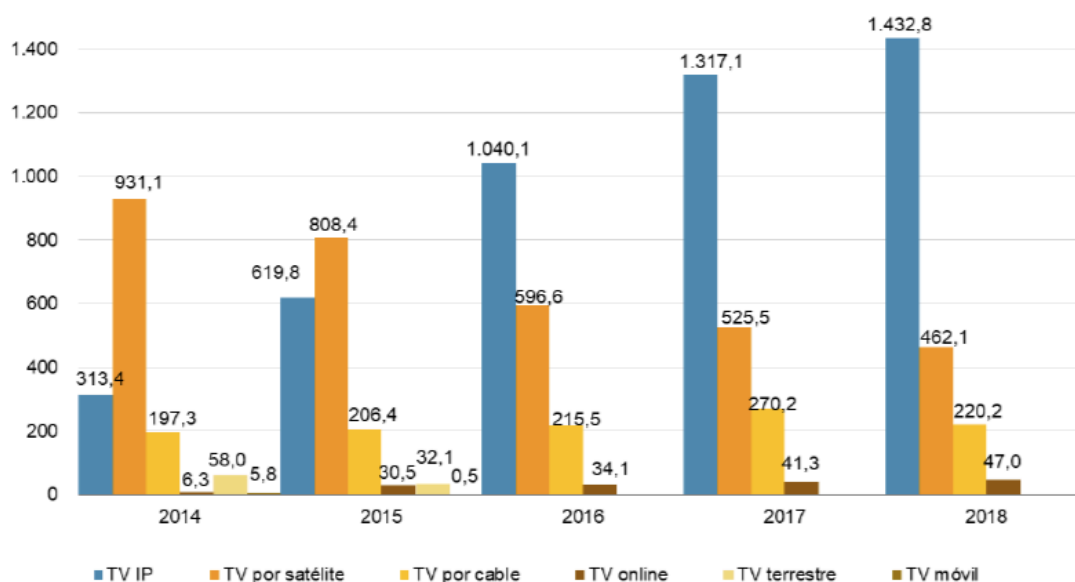


Figura nº 8: ingresos de la televisión de pago por medio de transmisión (millones de euros). (CNMC)

En conformidad a la información disponible en el último informe sectorial de la CNMC, los servicios de IPTV llevan la delantera dentro del mercado de televisión de pago, al menos al 2018 han aumentado un 8,8% de los ingresos, facturaciones de más de 1.400 millones de euros y un aumento del 13,6% en sus abonados, según se consigna en la Figura nº8. Adicionalmente, de acuerdo a la última estadística trimestral disponible para el sector audiovisual de la CNMC, el monto de los ingresos de televisión IP solo durante el último trimestre del año 2019 superó los 400 millones de euros⁴⁴.

⁴⁴ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Ingresos de televisión de pago por medio de transmisión, Estadísticas Trimestrales. http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_trim.jsp

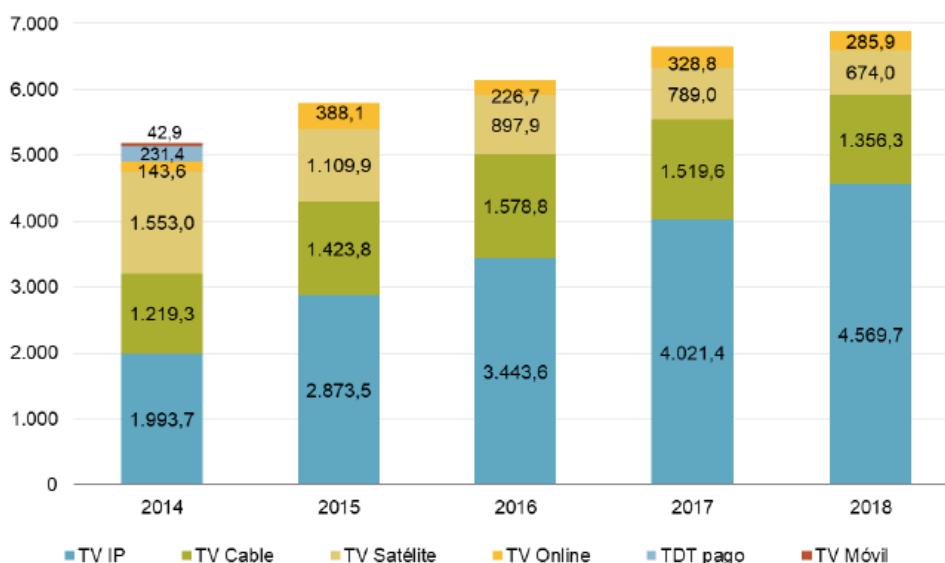


Figura nº 9: Evolución del número de abonados a la televisión de pago por medio de transmisión (en miles). (CNMC)

En cuanto al número de abonados, de acuerdo al informe de la CNMC, reflejado en la Figura nº 9, el número de abonados a IPTV hacia finales del año 2018 fue de 4.569,7. Dicho monto a finales del año 2019 tuvo un aumento, alcanzando un total de 4.708.797 abonados⁴⁵.

De acuerdo a la información que se consigna en el informe de la CNMC, respecto al número de abonados por operador, quien lleva la delantera es Movistar con un 59,4% al cierre del año 2018, con más de 4 millones de abonados a televisión de pago, de los cuales más de 3 millones corresponden a IPTV. Detrás de Movistar, quien sigue en tamaño es Vodafone, que al 2018, contaba con 415 mil abonados en IPTV^{46 47}.

⁴⁵ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Número de abonados de televisión de pago por medio de transmisión, Estadísticas Trimestrales. http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_trim.jsp

⁴⁶ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*.

⁴⁷ Guadalupe Aguado-Guadalupe e Itziar Bernaola. “El nuevo marco regulador europeo de los servicios audiovisuales bajo petición y de intercambio de vídeo: su repercusión en el mercado español de plataformas”. *Index Comunicación* 9 nº 3 (2019): 13-34. <https://journals.sfu.ca/indexcomunicacion/index.php/indexcomunicacion/article/download/481/693>.

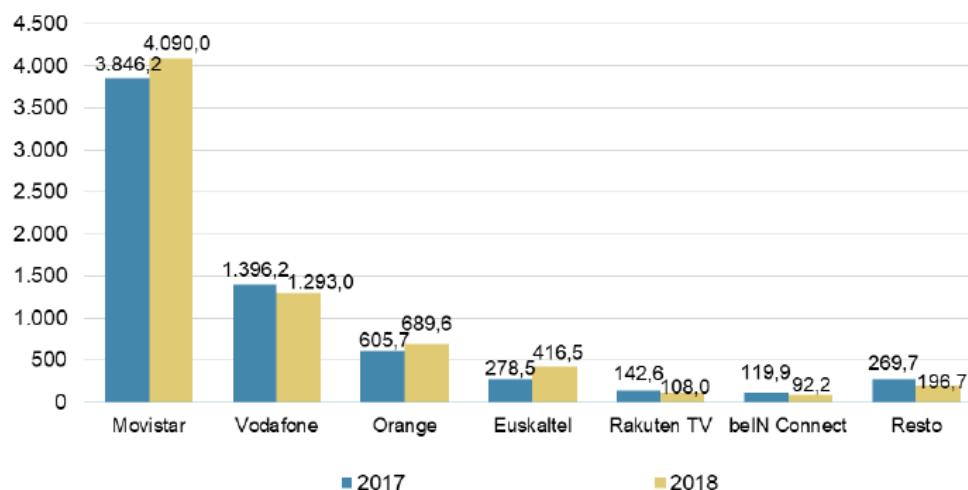


Figura nº 10: Número de abonados de los principales operadores de televisión de pago (miles de abonados) (CNMC).

De acuerdo a la información analizada, goNET encuentra como ventaja para el despliegue de su red de IPTV el hecho de que, según se consigna en el último informe de la CNMC, aún hay un 75% de consumo de televisión en España que se hace por la vía tradicional de TDT. Desde allí entonces, ofrecer una alternativa de televisión de pago con valor agregado que la diferencia de los demás competidores podría implicar una irrupción en el mercado español y generar así una cartera interesante de clientes.

Sin embargo, la mayor dificultad se encuentra en dos fenómenos al menos: de una parte, el mercado audiovisual español se encuentra fuertemente marcado por la contratación de servicios empaquetados y el modelo de negocio de goNET, según se indicó en el capítulo 2 de este informe, es de dedicación exclusiva a la tecnología aplicada a televisión. La dificultad estaría en que, como se advirtió, la contratación individual de servicios audiovisuales cuenta con el porcentaje más bajo en el consumo televisivo español.

Luego y en segundo lugar, se enfrentaría a los principales competidores en el mercado convergente del sector audiovisual y de telecomunicaciones con grandes cuotas de mercado, como el caso de Movistar, Vodafone y Orange.

4. ANÁLISIS DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE A GONET IPTV EN ESPAÑA

En los apartados siguientes se busca identificar si acaso la actividad desarrollada por la empresa goNET, en el contexto del despliegue de sus servicios de IPTV encajaría en el marco jurídico de referencia respecto a Comunicaciones Electrónicas, Servicios de Comunicación Audiovisual y Servicios de la Sociedad de la Información, de acuerdo a lo indicado tanto en normativa europea como española.

4.1. SOBRE GONET IPTV Y SU ENCAJE EN LA NORMATIVA SOBRE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

4.1.1. Encaje de goNET en la normativa de comunicaciones electrónicas vigente

Para resolver si acaso goNET, en el contexto de su servicio de IPTV, califica o no como un Operador de Telecomunicaciones conviene prestar atención al artículo 1.1 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) en el cual, al definir el ámbito de aplicación de la ley se indica que las telecomunicaciones *comprender la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados*⁴⁸.

A partir de lo indicado en este apartado podría pensarse que, en el caso de aquellos prestadores de servicios IPTV que despliegan sus propias redes para prestar el servicio encajarían dentro del ámbito de aplicación de la norma.

Sin embargo, el apartado siguiente de este artículo primero, al referirse a las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley, se indica que:

Artículo 1.2. LGTel: Queda excluidos del ámbito de esta Ley los servicios de comunicación audiovisual, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes.

⁴⁸ Artículo 1.1. LGTel: *el ámbito de aplicación de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, de conformidad con el artículo 140.1.21º de la Constitución.*

[...]

Asimismo, se excluyen del ámbito de esta Ley los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos.

De acuerdo a este artículo se descartaría la aplicación de la LGTel a los prestadores de servicios audiovisuales sobre plataformas IPTV, aun cuando la transmisión de contenido se lleve a cabo por medio de redes.

El espíritu que inspira esta regla es la separación de la regulación de transmisión de la regulación respecto a los contenidos. De allí que las reglas propias de las comunicaciones electrónicas excluyan a los servicios de contenido audiovisual y servicios de la sociedad de la información⁴⁹.

A mayor abundamiento, y en atención al modelo de servicio bajo el cual opera goNET en específico, se advierte, tanto en su sitio web como en su documento de Términos y Condiciones, que la empresa no provee servicios de comunicaciones electrónicas. De allí que se concibe a sí misma como un servicio *Over the Top* (OTT). Esto queda de manifiesto, por ejemplo, al indicar lo siguiente en su sitio web:

preparamos y entregamos un completo IPTV (OTT) software y hardware, según sus deseos y necesidades. Realizamos todo, desde el desarrollo de la recepción de señal hasta la administración de los usuarios o también nos encargamos de determinadas partes del proceso que son necesarias para la realización de su IPTV (OTT)⁵⁰.

De hecho, en el documento de términos y condiciones queda más claro que el modelo de negocio de goNET es de proveedor de servicios OTT toda vez que presta sus servicios de transmisión de contenido por medio de redes de comunicación electrónicas provistas por otro, según se consigna en el apartado 3.1 de sus términos y condiciones que, al definir el alcance de sus servicios indica lo siguiente:

⁴⁹Elisenda Malaret García, “Los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de telecomunicaciones: los servicios de la sociedad de la información y los servicios de comunicación audiovisual”, *Derecho de las Telecomunicaciones*, coordinado por José Vida Fernández, (Cizur Menor, Navarra: Civitas – Thomson Reuters, 2015). 103-138.

⁵⁰ goNET, hacemos su IPTV, software y hardware, goNET.TV, 14 de abril 2020, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/iptv_software_y_hardware_a_la_medida/

El servicio en sí consiste en la transmisión del contenido programático de goNET a través de redes de comunicaciones electrónicas que no son provistas por goNET.

En el mismo sentido, la Audiencia Nacional de Madrid, en sentencia de diciembre de 2018 ha sostenido que se denomina “OTT” al *uso de transmisión de contenidos audiovisuales por prestadores de servicio contar con redes de acceso sin red de acceso*⁵¹.

Respecto a esto es que se sostiene que el concepto de OTT hace referencia a la transmisión a través de infraestructura de banda ancha de contenidos audiovisuales. Se trata de un modelo de distribución que usa internet público a diferencia del modelo de servicios gestionados en redes propias bajo suscripción como Vodafone o Movistar +. En el caso de goNET la calidad del servicio dependerá de factores ajenos a la compañía toda vez que su servicio corre por medio de redes que no son propias. En cambio, en el caso de competidores como Vodafone o Movistar, son ellos mismos quienes, en calidad de prestadores de servicios de telecomunicaciones que ofrecen servicios convergentes, entre los que incluye la televisión, garantizarán la calidad del mismo⁵².

Así las cosas, al no contar con redes propias, sino que el despliegue de su servicio se realiza en redes de un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas ya establecido en España es que goNET no encajaría en la noción de operador de telecomunicaciones en los términos de la ley española. Se trataría de un servicio de transmisión de contenidos a través de banda ancha sin que los operadores telecomunicaciones locales puedan controlar su distribución⁵³.

Es más, a continuación, en el apartado 3.3. del documento de Términos y Condiciones se insiste en que goNET no proporciona a los usuarios servicios de comunicación electrónica al indicar lo siguiente:

El proveedor (goNET) no proporciona a los usuarios un servicio de comunicaciones electrónicas que consista en proporcionar conexión a Internet de acuerdo a la ley de

⁵¹ Audiencia Nacional de Madrid, Telefónica contra CNMC, ID Cendoj 28079230082018100698, de 12 de diciembre de 2018, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵² Francisco Asensi, “Productoras de Contenido”, *Brand in Media: La revolución Over the Top*, nº16 (2017): 154 – 165, https://www.fundacionava.org/pages/descarga.php?obj=DVdocumentos&campo=Documento&nombre=xvi_jornadas-brand_in_media_la_revolucion_ott_web.pdf

⁵³ Elena Neira, “Ecosistema OTT”, *Brand in Media: La revolución Over the Top*, nº16 (2017): 25 – 43. https://www.fundacionava.org/pages/descarga.php?obj=DVdocumentos&campo=Documento&nombre=xvi_jornadas-brand_in_media_la_revolucion_ott_web.pdf

telecomunicaciones. Al concluir este acuerdo, el usuario reconoce que el servicio y la relación contractual que de él surge no se rige por la Ley de Comunicaciones electrónicas.

En los Términos y Condiciones de goNET se contempla, además, la figura de socio, que sería un operador de telecomunicaciones que, en base a un acuerdo con goNET tendría derecho a ofrecer a sus usuarios finales el uso de los servicios de goNET IPTV a través su conexión y se le habilita para actuar como intermediario en la celebración de contratos entre goNET y sus usuarios.

Respecto de la contratación por medio del socio, en los términos y condiciones se hace la prevención respecto a que el acuerdo sobre IPTV nada tiene que ver con la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Consecuentemente, se conciben dos vías de contratación para goNET IPTV: una en forma directa con goNET y otra de forma intermediada contratando a través del socio, proveedor de servicios de comunicación electrónica establecido en España.

En el mercado español, como ya se adelantó en el capítulo anterior de este informe, los principales operadores de telecomunicaciones ya cuentan con sus propios servicios de IPTV: Movistar +, Vodafone, Orange (en asociación con Jazztel) y Eusaktel. Destacando como fenómeno el hecho de que el servicio es provisto en un contexto de venta empaquetada de servicios quintuples.

Sin perjuicio de lo anterior, hay un único operador con el cual goNET podría trabajar bajo la lógica de socio prevista en sus propios términos y condiciones. Se trata del grupo Más Móvil, que agrupa a las empresas Más Movil Telecom, Yoigo, Pepephone y Xtra Telecom, que presta servicios de empaquetamiento cuádruple, faltándole únicamente el servicio de televisión para proveer paquetes quintuples. El atractivo de esta empresa, de cara a alguna asociación con goNET, es que, según se consigna en el informe sectorial de telecomunicaciones y audiovisual desarrollado por la CNMC, en el que se analiza el período correspondiente al año 2018, fue el operador que registró con mayor aumento en el número de nuevos suscriptores en el mercado de banda ancha fija, elemento clave para el correcto despliegue de goNET IPTV⁵⁴.

⁵⁴ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*

De otra parte, como se ha advertido, los principales competidores en la industria española ofrecen sus servicios bajo una lógica de venta atada a través de servicios empaquetados. Por lo tanto, con prescindencia de los servicios empaquetados, esta podría ser la oferta de valor agregado de goNET IPTV, al concebirse como un servicio de televisión que pueda ser contratado de forma individual, por un precio más bajo y sin necesidad de contratar otros servicios atados a la oferta con tal de acceder a contenido audiovisual de calidad.

4.1.2. Análisis de la calificación de goNET como proveedor de servicios de telecomunicaciones a propósito del nuevo Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas

En el contexto de la nueva Directiva 2018/1972, por medio de la cual se establece el nuevo Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas y cuyo plazo de transposición por los estados miembros está contemplado para, a más tardar, el 21 diciembre de 2020, se producirán modificaciones en la regulación nacional de las comunicaciones electrónicas.

En el considerando 7 de la Directiva 2018/1972 se hace mención que, pese a que la tendencia hacia la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información empuja hacia una regulación común, es necesario separar las regulaciones de estos tres sectores, sin perjuicio de los elementos comunes que existen entre ellas. De allí es que la Directiva no cubra el contenido de los servicios prestados a través de redes de comunicación electrónica, como ocurre en el caso de goNET⁵⁵.

⁵⁵ Directiva 2018/1972 (7): *La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas deben estar sometidos en la medida de lo posible a un único código europeo de las comunicaciones electrónicas establecido mediante una Directiva única, salvo los asuntos que se gestionen mejor con normas aplicables directamente establecidas mediante reglamentos. Es necesario separar la regulación de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, la presente Directiva no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos de radiodifusión, los servicios financieros y determinados servicios de la sociedad de la información, y se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel de la Unión o nacional en relación con dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión, con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (3). La regulación de la política audiovisual y de los contenidos tiene como finalidad*

Al respecto se indica en el mismo considerando, que la regulación de contenidos audiovisuales se encuentra especialmente prevista por la Directiva de los servicios de comunicación audiovisual (1808/2018). La cual, según se detalla en el capítulo 4.2.2. de este informe, introduce importantes modificaciones que permearían a goNET.

Esto queda de manifiesto en el artículo 2.4 que, al definir los servicios de comunicaciones electrónicas excluye los servicios que suministran contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos⁵⁶.

Por lo tanto, pese a las modificaciones regulatorias que se implementarían en el contexto de la transposición de la Directiva, no habrían importantes modificaciones a las que goNET deba prestar atención en el contexto del despliegue de su red de IPTV en España, toda vez que, como ya se indicó, goNET no cuenta con sus propias redes y, de hecho, se sirve de redes de comunicación electrónica ajenas, provistas por los operadores locales establecidos en el lugar en que vaya a prestarse el servicio.

4.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE CARA AL DESPLIEGUE DE GONET IPTV

4.2.1. Marco jurídico aplicable a goNET conforme a la actual regulación audiovisual en España.

Para definir qué es un Prestador de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a la regulación actual del sector en España conviene prestar atención al artículo 2 nº 4 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), que define al prestador de servicios de comunicación audiovisual como *la persona física o jurídica que*

alcanzar objetivos de interés general, como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La separación entre la regulación de las comunicaciones electrónicas y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores. Dentro de los límites de sus competencias, las autoridades competentes deben contribuir a que se apliquen políticas destinadas a promover dichos objetivos.

⁵⁶ Artículo 2 nº 4: “Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos.

*tiene el control efectivo (dirección editorial) sobre la selección de programas y contenidos organizados en un canal o un catálogo de programas*⁵⁷.

Por su parte y en complemento de lo anterior, el número 2 del mismo artículo define qué ha de entenderse por Servicio de Comunicación Audiovisual:

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

Sumado a lo anterior, la CNMC dispone de una sección de preguntas frecuentes en el sector audiovisual en su sitio web, entre las que se incluye “¿Cómo determinar si un prestador ofrece un servicio de comunicación audiovisual?”⁵⁸

Al respecto, indica que la Directiva 2010/13/UE entre sus considerandos 21 y 29, establece 7 criterios cumulativos que deben analizarse caso a caso para determinar si acaso se está frente a un prestador de servicios de comunicación audiovisual:

1. Actividad económica: debe tratarse de un servicio prestado a cambio de una tarifa. En tal sentido goNET IPTV, al tratarse de un servicio de televisión de pago, encajaría en el supuesto.
2. Provisión de programas audiovisuales: prestador del servicio distribuye programas de imágenes en movimiento con o sin sonido. La provisión de este tipo de contenido es de la esencia del negocio de goNET.
3. El principal objetivo es la distribución de contenido audiovisual.
4. La función del servicio ha de ser la de informar, entretener o educar al público en general o tratarse de una comunicación.

⁵⁷ Artículo 2 nº 1 LGCA: “Prestador de servicio de comunicación audiovisual: la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.

⁵⁸ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “Preguntas frecuentes en el sector audiovisual, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 15 de junio 2020, <https://www.cnmc.es/faq-audiovisual#:~:text=Conceptos,en%20un%20cat%C3%A1logo%20de%20programas.>

5. Destinado al público general. Se ha considerado que encaja dentro de la noción de “destinado al público general”, aun cuando tenga temática específica o sea por medio de televisión de pago.
6. Redes de comunicaciones electrónicas: supone que el servicio debe proveerse mediante redes de comunicaciones electrónicas.
7. Responsabilidad editorial: El prestador ejerce el control sobre la selección de programas que emite y la organización de los mismos.

Se advierte que, en general se cumplen los supuestos indicados entre los criterios fijados en la Directiva 2010/13/UE por parte de goNET: cobra una tarifa, de manera que habría una actividad económica, la provisión de programas audiovisuales y distribución de contenido audiovisual con el fin de informar, entretener o educar es de los elementos de la esencia del servicio de goNET. Se trata de un servicio destinado al público general, así como, también, se vale de redes de comunicaciones electrónicas para prestar el servicio.

Sin embargo, con respecto a la responsabilidad editorial, entendida como *el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización*⁵⁹, se produce un punto conflictivo que impide concebir a goNET IPTV como servicio de comunicación audiovisual toda vez que, en el caso de goNET IPTV se transmite la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros distintos de goNET.

Como se mencionó, estos requisitos que deben ser satisfechos para estar frente a un prestador de servicios de comunicación audiovisual son cumulativos. En tal sentido, al no recaer la responsabilidad editorial en goNET, no se encajará, consecuentemente, en el ámbito de aplicación de la norma, según se indica en el artículo 3.2.b) de la LGCA:

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley:

[...]

⁵⁹ Artículo 2 n° 13 LGCA: *se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico o en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual.*

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

En concordancia con lo anterior la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado en el mismo sentido en distintos acuerdos, excluyendo a los servicios de video bajo demanda cuando su actividad consista en una mera difusión o transmisión de contenido sin asumirse responsabilidad editorial respecto del mismo, al indicar lo siguiente:

*“De esta manera, los servicios de vídeo bajo demanda, casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido, tras la aprobación de la Ley Audiovisual pasan a ser servicios de comunicación audiovisual, siempre y cuando sean ejercidos por personas físicas o jurídicas que tengan un control efectivo, esto es, la dirección editorial sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas, y no se trate de una mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros”.*⁶⁰

De acuerdo a lo anterior, cabe concluir que, al menos como está redactada la norma española al día de hoy, goNET IPTV no sería un servicio de comunicación audiovisual al no encajar en las definiciones de la norma.

4.2.2. Marco regulatorio aplicable a goNET en el contexto de los cambios en la regulación del mercado audiovisual a propósito de la Directiva 2018/1808

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la inminente reforma a la regulación del sector audiovisual en España, por las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/1808 a la Directiva 2010/13/CE, cuyo plazo de transposición para los estados miembro es el 19 de septiembre de 2020, introducirá importantes modificaciones en el entorno regulatorio del sector audiovisual.

Entre las principales modificaciones está la ampliación del concepto de “servicio de comunicación audiovisual” al hacer incluirse como servicio de comunicación audiovisual

⁶⁰ Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Acuerdo RO 2011/840 de 15 de diciembre de 2011, https://www.cnmc.es/sites/default/files/1485220_11.pdf

los servicios de comunicación audiovisual no lineales o a petición, en los términos del apartado g) del artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE:

“Se entenderá por servicio de comunicación audiovisual a petición» (es decir, un servicio de comunicación audiovisual no lineal): un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación”;

Así las cosas, el nuevo entorno regulatorio del sector audiovisual permearía al modelo de negocio de goNET IPTV en el mercado español, de manera que pasaría a concebirse como un servicio de comunicación audiovisual, al menos a partir de septiembre 2020 una vez transpuesta la Directiva en el ordenamiento jurídico español.

El hecho de que a goNET se le considere como prestador de servicio de comunicación audiovisual implica una serie de derechos y obligaciones. Los derechos que le asisten a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual se encuentran contemplados en el capítulo II de la LGCA entre los cuales, en atención al modelo de negocio de goNET, destacan los siguientes: la libertad en la prestación del servicio; el derecho de acceso a los servicios de comunicación electrónica para la correcta emisión del contenido; el derecho a la autorregulación y a aprobar códigos de conducta dentro de la industria audiovisual y, por último, el derecho a contratar en exclusiva la emisión de contenidos audiovisuales.

Ahora bien, junto a los derechos que les asisten a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, también hay algunas cargas u obligaciones a las que goNET deberá dar cumplimiento una vez transpuesta la norma. Dado que, al calificar como prestador de servicios de comunicación audiovisual, deberá cumplir con las reglas de protección de los menores en cuanto receptor del contenido audiovisual. Adicionalmente, los contenidos de violencia y pornografía, se encontrarán sujetos a mayores restricciones⁶¹, según se consigna en el artículo 6 bis. 1 de la Directiva⁶².

⁶¹ Loreto Corredoira, “Afectará a YouTube, a Netflix y a las TV por igual, aunque tardará en llegar”, *El Confidencial*, 6 de diciembre 2018, https://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/tribuna/2018-12-06/nueva-directiva-audiovisual-televisiones-mercado-digital-unico_1688682/

⁶² Artículo 6 bis 1. *Los estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles*

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a las características de goNET, será crucial poder contar con medidas de verificación de la edad de quien está al otro lado de la pantalla. La medida más conveniente, probablemente, sea implementar algún mecanismo de control parental que se ajuste a lo que exige la norma.

Adicionalmente, dentro de las cargas u obligaciones que se le impondría a goNET en calidad de prestador de servicios de comunicación audiovisual está el que al menos un 30% de su oferta programática debe incluir producciones europeas, según se indica en el artículo 13.1 de la directiva⁶³.

Otra obligación a la que habrá que dar cumplimiento tiene que ver con el deber de contribuir al desarrollo de la producción audiovisual europea, esto se lleva a cabo por medio de inversión directa ya sea en contenido o bien por medio de contribución a fondos nacionales⁶⁴, según consta en el apartado 2 del artículo en comento:

2. Cuando los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción una contribución financiera a la producción de obras europeas, en particular mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales, podrán asimismo exigir a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a audiencias situadas en sus territorios pero establecidos en otros Estados miembros que realicen dichas contribuciones, que deberán ser proporcionadas y no discriminatorias.

Por último, y en atención a las cargas que impone el ordenamiento español a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de conformidad al artículo 33.1 de la LGCA, deberá darse cumplimiento al deber de registro que se le impone a este tipo de prestadores.

de un modo que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa. Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas.

⁶³ Artículo 13.1: Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición sujetos a su jurisdicción dispongan de un porcentaje de al menos el 30 % de obras europeas en sus catálogos y garanticen la prominencia de dichas obras.

⁶⁴ Parlamento Europeo, “El parlamento europeo aprueba la nueva normativa audiovisual”, *Europarl*, 2 de octubre 2018, <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20180925IPRI4307/el-parlamento-europeo-aprueba-la-nueva-normativa-audiovisual>

Consecuentemente, cuando corresponda, goNET IPTV habrá de inscribirse en el registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. El detalle del procedimiento de inscripción en el registro se regula en el Real Decreto 847/2015, cuestión que se desarrolla y precisa en el Anexo A de este informe.

4.3. SOBRE LA CALIFICACIÓN O NO DE GONET COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

4.3.1. Marco jurídico aplicable a goNET de acuerdo a la normativa de servicios de la sociedad de la información vigente en España

Para definir qué ha de entenderse por “Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información” habrá que consultar dos normativas de referencia: de una parte y a nivel comunitario está la Directiva 2000/31, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la Sociedad de la Información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior y, de otra parte la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (en adelante LSSI) que se hace cargo de regular estos asuntos en el ámbito español.

De acuerdo a las remisiones que hace el artículo 2 de la Directiva 2000/31, se entenderá por servicios de la sociedad de la información:

“todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios. A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *“a distancia”, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente;*
- *“por vía electrónica”, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético;*
- *“a petición individual de un destinatario de servicios”, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual”.*

En concordancia con lo anterior, la legislación española en el anexo de definiciones contenido en la LSSI se indica que Servicio de la Sociedad de la Información es:

todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

Por lo tanto, de acuerdo a las definiciones de ambas normativas, los criterios para definir si goNET encaja como un servicio de la Sociedad de la Información serán los siguientes:

- 1) Los servicios son prestados normalmente a cambio de una remuneración. A goNET cobra una tarifa por sus servicios, por lo tanto, calificaría.
- 2) Servicios prestados a distancia, esto supone que las partes no estén presentes simultáneamente. Respecto a esto también encajaría toda vez que la contratación del servicio se hace online.
- 3) Servicios prestados por vía electrónica, se entiende por tal el que el servicio sea enviado desde la fuente y recibido por el destinatario por medio de equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmita, canalice y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético. El sistema IPTV de goNET se vale de Internet para su funcionamiento de manera que encajaría en el supuesto de hecho de la norma.
- 4) Servicios prestados a petición individual de un destinatario de servicios.

Respecto de este último requisito conviene detenerse. Al indicarse que el servicio se presta “a petición de un destinatario”, que se refiere a aquellos servicios prestados bajo demanda con cierta interactividad del usuario y no de manera lineal, como sucede con la radiodifusión televisiva tradicional⁶⁵.

Respecto a este punto, la prestación de servicios audiovisuales a petición individual presenta elementos comunes con la radiodifusión televisiva que, con tal de propiciar mayor seguridad jurídica, requieren de un tratamiento unitario. Así la Directiva 2010/13/UE a propósito de los servicios de comunicación audiovisual, en su considerando

⁶⁵ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*, 1ª edición, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020).

11 indica que es necesario contar con al menos un conjunto básico de normas coordinadas que sean aplicables tanto a comunicación audiovisual lineal como no lineal^{66 67}.

4.3.2. Migración regulatoria para goNET a propósito de la nueva Directiva 2018/1808.

Hoy sin embargo la directiva 2010/13/UE se ha modificado por la nueva Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 que debe ser transpuesta por los estados miembro en septiembre de 2020.

La categoría de “Servicios de comunicación audiovisual no lineales” conocidos también como “servicios de comunicación audiovisual a petición”, se define en el artículo 1.1.g) de la Directiva 2010/13/UE como aquellos *servicios de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación audiovisual para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador de servicio de comunicación.*

Esta categoría rompería la distinción a que aspiraba la noción de servicios de la Sociedad de la Información ya que los servicios audiovisuales no lineales prestados a petición individual, que constituyen servicios de la sociedad de la información, quedarán ahora sujetos por lo menos parcialmente, a las reglas que disciplinan la prestación de servicios de radiodifusión televisiva⁶⁸.

De acuerdo a la nueva Directiva del 2018 se produce, consecuentemente, una migración regulatoria para este tipo de servicios pasando desde la regulación de Servicios de la Sociedad de la Información a la regulación de Comunicaciones Audiovisuales. La nueva Directiva incluye expresamente a las denominadas “plataformas de intercambio de video”. Esto supone que los servicios a petición de un destinatario quedarán ahora cubiertos tanto por normas de Servicios de la Sociedad de la Información como por las

⁶⁶ Moisés Barrio Andrés, *Fundamentos del Derecho de Internet*, 1ª edición, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017).

⁶⁷ Considerando 11: *Es necesario, para evitar el falseamiento de la competencia, mejorar la seguridad jurídica, contribuir a la plena realización del mercado interior y facilitar la creación de un espacio único de información, al menos un conjunto básico de normas coordinadas, que se apliquen a todos los servicios de comunicación audiovisual, tanto de radiodifusión televisiva como servicios de comunicación audiovisual a petición (servicios de comunicación audiovisual no lineales).*

⁶⁸ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*.

normas de las Comunicaciones Audiovisuales. De acuerdo a dicha Directiva, parte esencial de las plataformas de intercambio de video es que ofrecen en general programas, sobre los cuales quien presta la plataforma no tiene responsabilidad editorial⁶⁹.

Por lo tanto, a la luz de lo indicado, cabe advertir que el servicio principal que presta goNET, al menos hasta septiembre 2020 y mientras no se transponga la Directiva 2018/1808, tendrá la consideración de Servicio de la Sociedad de la Información. Sin embargo, como ha sido mencionado, una vez transpuesta la norma, su calificación jurídica cambiará y pasará a regirse por las reglas de la comunicación audiovisual.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien el servicio principal que configura el negocio de goNET pasará a regirse por las reglas de la comunicación audiovisual, cabe tener en consideración que la forma en que se perfecciona el contrato con goNET, de acuerdo al punto 4.1.1. de sus términos y condiciones es a través de Internet.

4.1.1 El Solicitante para celebrar el contrato deberá completar el Pedido disponible en el sitio web y enviarlo a goNET haciendo click en el campo correspondiente. Dentro de la Orden, la parte interesada deberá completar los datos de identificación, elegir el paquete de programa requerido, el método de uso del Servicio de acuerdo con el Artículo 3.4, el régimen del Acuerdo de acuerdo con el Artículo 4.3.1 y el método de pago del Servicio.

De acuerdo a lo que se ha comentado en este capítulo a propósito de los Servicios de la Sociedad de la Información, independiente de si el servicio que presta goNET en sí califica como Servicio de la Sociedad de la Información o servicio de Comunicación Audiovisual, el modo de contratación del servicio cumple con los criterios de ser a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios, consecuentemente, goNET calificará como prestador de Servicios de la Sociedad de la Información por la forma en que se perfecciona se celebra su contrato de suscripción.

⁶⁹ Plataformas de intercambio de video: un servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, videos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicación electrónicas, y cuya organización determina el prestador de la plataforma, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.

En el caso de goNET IPTV, por lo tanto, se produce aquella situación en que será aplicable más de un marco jurídico al converger los marcos regulatorios relativo a servicios de comunicaciones audiovisuales y a servicios de la sociedad de la información⁷⁰.

En cuanto al régimen regulatorio que se le aplicaría a goNET, al calificar como Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, hay que prestar atención a algunas obligaciones generales a las que se encontraría sometido.

Se advierte, como primera cuestión, que la LSSI podría aplicársele a goNET IPTV por dos vías:

Una primera vía, en caso de fijar un establecimiento en España o bien, si goNET previo a operar en España se inscribe en el Registro Mercantil de España se concebirá como prestador de servicios establecido en España de conformidad al artículo 2 LSSI⁷¹.

Una segunda vía se daría en caso de que goNET decida llevar a cabo sus gestiones en España a través de su establecimiento en República Checa, en tal caso igualmente se le

⁷⁰ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*.

⁷¹ LSSI, Artículo 2. *Prestadores de servicios establecidos en España*.

1. *Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.*

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

2. *Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.*

Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

3. *A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.*

La utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador.

4. *Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.*

aplicaría la LSSI toda vez que el artículo 3 hace extensiva su aplicación a prestadores establecidos en otro Estado miembro siempre que el destinatario de los servicios se encuentre en España y, entre otras materias, afecte a obligaciones nacidas de contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores⁷².

Además, cabe advertir que, de conformidad a los artículos 6 y 7 LSSI, goNET, en calidad de Prestador de Servicio de la Sociedad de la Información, se encontraría cubierta por los Principios de no autorización previa y de Libre Prestación de Servicios en caso de optar por operar desde su establecimiento en República Checa, esto supone no hace falta contar con ningún tipo de autorización para prestar sus servicios^{73 74}.

Los prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información se encuentran sometidos, adicionalmente, al deber de entregar información de forma permanente, fácil, directa y gratuita, en los términos del artículo 10 de la LSSI⁷⁵.

⁷² LSSI, Artículo 3. *Prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

[...]

d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.

⁷³ LSSI, Artículo 6. *La prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa.*

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación por vía electrónica de los correspondientes servicios.

⁷⁴ LSSI, Artículo 7. *Principio de libre prestación de servicios.*

1. La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8.

⁷⁵ LSSI, Artículo 10.1. *Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:*

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior se recomienda disponer esta información en su sitio web, idealmente en la página de inicio con tal de cumplir con la exigencia de acceso fácil y directo a la información.

Por último, cabe advertir que todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España se encuentran sometidos a una obligación de colaboración en la resolución de incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet y deberán actuar bajo las recomendaciones de seguridad que se le indique de acuerdo a lo indicado en apartado 1 de la disposición adicional novena de la LSSI^{76 77}.

4.4. MARCO REGULATORIO CONVERGENTE EN LOS SERVICIOS DE GONET IPTV

En virtud de lo analizado, no queda sino concluir que el avance de las tecnologías ha facilitado que la brecha que separaba a distintas tecnologías, y que significaba una barrera jurídica o económica, hoy tiende a ser cada vez menores, dándose así una tendencia hacia la convergencia de tecnologías. De allí que hoy ciertos servicios o empresa tiendan a confundirse en las prestaciones que realizan.

Dentro de estas barreras o límites que se van desdibujando están aquellos que permitían diferenciar los sectores de telecomunicaciones del sector audiovisual y de los servicios de la Sociedad de la Información. Hoy la diferencia no es tan nítida y cada día tienden a converger más que a separarse⁷⁸. Se da, así, una reunión de mundos de la comunicación

b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad

[...]

2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1.

⁷⁶ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*.

⁷⁷ LSSI, Disposición adicional novena: *1. Los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, los registros de nombres de dominio y los agentes registradores que estén establecidos en España están obligados a prestar su colaboración con el CERT competente, en la resolución de incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet y actuar bajo las recomendaciones de seguridad indicadas o que sean establecidas en los códigos de conducta que de esta Ley se deriven.*

⁷⁸ Carles Llorens-Maluquer, “La convergencia estructural entre las empresas de telecomunicaciones y audiovisual”. *ZER – Revista de Estudios de Comunicación*, volumen 3, número 5, (1998): 1 – 9 <https://www.ehu.es/ojs/index.php/Zer/article/view/17361/15146>

entre telecomunicaciones y audiovisual que, en conjunto con la informática convergen en distintos niveles: tecnológico, de actores y de servicios⁷⁹.

Si bien la convergencia se produce en el mundo físico, la arquitectura jurídica no es convergente y sigue estando compuesta por distintos ámbitos normativos: uno que abarca la infraestructura, otros los servicios de la sociedad de la información y el tercero para los servicios de audio y video. Dado que la realidad no se subsume fácilmente en una sola categoría, seguirán existiendo tensiones en todos los casos en que sea aplicable más de un marco regulador⁸⁰.

De acuerdo a lo anterior, el servicio de goNET IPTV a desplegar en España se enfrentaría a este caso de convergencia regulatoria, encontrándose regulada su actividad al menos por las reglas del sector audiovisual y de la sociedad de la información.

⁷⁹ Jean-Claude Burgelmann, “Convergence et Réseaux transeuropéens: quelques problèmes politiques”, en *Noirhomme-Fraiture, Monique et Goffinet, Luc. Multimédia. Actes de la Journée d’information sur le multimédia*. (1995) pp. 49-72.

⁸⁰ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*

5. ANÁLISIS RESPECTO DEL CONTENIDO A SER TRANSMITIDO POR GONET IPTV

Para el correcto funcionamiento del servicio provisto por goNET, es necesario dotarse de contenido para poder ser retransmitido en su plataforma de IPTV. De acuerdo a las declaraciones de goNET en su sitio web, sus servicios se basan en *la guía más grande de programas: tvprogram.cz*.

Desde luego, al contar con el sistema *tvprogram.cz*, goNET ya estaría bastante avanzada en la dotación de contenido, en este caso específicamente aplicado para República Checa y Eslovaquia. A partir de este supuesto, para poder emitir contenido de su plataforma *tvprogram.cz* por medio de IPTV en el mercado español bastaría con llevar a cabo nuevos contratos o *adendum* a los contratos ya celebrados con los operadores para la transmisión de contenido en el mercado checo y eslovaco, para ampliar el alcance de los servicios y poder desplegar así sus servicios en el mercado español.

Sin embargo, este mecanismo de ampliación del objeto de los contratos aplicaría únicamente para aquellos operadores con los que ya hubiera acuerdos de transmisión celebrado. Consecuentemente, será necesario celebrar nuevos contratos para transmitir contenido especialmente atractivo para los usuarios propios del mercado español.

Es muy importante contar con licencias de transmisión de contenido de los canales emitidos, ya sean públicos o privados, con tal de evitar caer en los supuestos de IPTV ilegal que tanta mala fama han dado a la IPTV.

A este respecto la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en su informe “IPTV ilegal en la Unión Europea”, indica que entre los distintos modelos de IPTV ilegal⁸¹ está el modelo de “Suscripción ilegal de IPTV”, conforme al cual los clientes tienen acceso directo a varios canales de televisión por medio de la suscripción y pago de una tarifa. La ilegalidad de este modelo radica justamente en que se vende

⁸¹ Los otros modelos de IPTV ilegal a los que hace mención la EUIPO en su informe son: el modelo de “empresa a empresa” orientado a la reventa de canales e instalaciones de IPTV para desarrollar una reventa ilegal de IPTV y el modelo de “portal de transmisión” según el cual los enlaces a sitios web de transmisión se recopilan y se ponen a disposición a usuarios finales por medio de la transmisión gratuita de IPTV con una calidad inferior en comparación a los servicios legales de suscripción.

suscripciones de IPTV que no cuenta con las licencias para transmitir el contenido que emiten⁸².

Se indica entre los principales hallazgos del informe, la notable prevalencia de actividad ilegal de IPTV en todos los países de la Unión Europea. De hecho, en España la industria ilegal de IPTV, según consigna la EUIPO en su informe, para el año 2017 en que se publicó el informe, alcanzaba hasta los 93 millones de euros, ubicándose entre los países en que más se gasta en IPTV ilegal por parte de los consumidores⁸³.

El desafío para goNET, de cara al despliegue de su plataforma de IPTV estará, por lo tanto, en ofrecer un servicio de valor que le permita competir tanto contra los principales operadores legales establecidos en España, como Movistar, Vodafone y Orange, así como también contra los operadores ilegales que acaparan usuarios tanto en el mercado español como europeo.

A propósito de lo anterior, conviene distinguir dos aspectos a la hora de dotarse de contenido para la emisión en el mercado español: de una parte, está la dotación de contenido de canales públicos y, de otra parte, está la dotación de contenido de canales privados, según se detalla a continuación:

5.1. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE CONTENIDO DE CANALES PÚBLICOS POR PARTE DE GONET IPTV

Respecto a la dotación de contenido de canales públicos, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 31 de la LGCA que regula específicamente la explotación de redes de comunicación electrónica y servicios de comunicación audiovisual. Para efectos de este informe, en atención al negocio de goNET y el despliegue de IPTV, importa especialmente lo indicado en el apartado 3 de este artículo en el que se indica que, con tal de garantizar el pluralismo informativo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante CRTVE) debe garantizar la cesión de sus canales de

⁸² Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, *IPTV ilegal en la Unión Europea: Investigación sobre modelos de negocio en línea que infringen los derechos de propiedad intelectual - fase 3*, Alicante, Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, 2019, https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2019_Illegal_IPTV_in_the_European_Union/2019_Illegal_IPTV_in_the_European_Union_Full_en.pdf.

⁸³ Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, *IPTV ilegal en la Unión Europea*.

radio y televisión a quienes prestan servicios de difusión, entre los que incluye a los proveedores de IPTV, sin contraprestación económica de por medio.

Respecto de los demás licenciarios de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal se indica que se facilitará la cesión de sus canales de televisión en abierto, previa negociación para fijar la contraprestación económica que corresponda⁸⁴.

A propósito de los alcances del artículo 31 LGCA, CRTVE en el 2017 presentó una consulta a la CNMC relacionada con los servicios de IPTV en la que indicó que los proveedores de IPTV ofrecen acceso a sus canales sin llevar a cabo la desconexión territorial y/o sin cumplir con los requisitos de accesibilidad que la propia CRTVE cumple en sus emisiones de TDT⁸⁵.

A este respecto consultó si acaso el artículo 31.3 LGCA habilita para ofrecer los contenidos “territorializados” de CRTVE sin comercializarlos o habría más bien una extralimitación por parte de los proveedores de IPTV.

En respuesta a esta consulta la CNMC insistió en que la obligación de CRTVE de ceder sus canales a todos los prestadores de servicios de difusión sin contraprestación económica. Indica que el objeto de la LGCA es garantizar el pluralismo informativo y audiovisual. En ese sentido sostuvo que, si la cesión no fuera para todas las plataformas de difusión, o si hubiera que dar una contraprestación económica para dicha transmisión, podría darse una situación de discriminación competitiva.

⁸⁴ LGCA, Artículo 31. Explotación de redes de comunicación electrónica y servicios de comunicación audiovisual;

[...]

3. Por su parte, y con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española garantizará la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por protocolo de Internet (IPTV), sin contraprestación económica entre las partes.

Asimismo, los licenciarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal facilitarán la cesión de sus canales principales de televisión en abierto, previa negociación para fijar la contraprestación económica acordada entre las partes.

⁸⁵ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/825/17/CRTVE/CESIÓN CANALES, por el que se da contestación a la consulta formulada por CRTVE en relación a la cesión de sus canales a otros prestadores. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1927419_5.pdf

la CNMC concluye que el artículo 31.3 LGCA obliga a CRTVE a ceder sus canales lineales en las mismas condiciones en que los emite, sin embargo, desde la perspectiva del operador de IPTV, una vez cedido el contenido, no implica que los prestadores de servicios de difusión estén obligados a emitir el contenido en las mismas condiciones que emite CRTVE.

Así las cosas, goNET, en calidad de operador de IPTV, no estaría obligada a emitir los programas cedidos por el operador público con desconexiones territoriales o con requisitos de accesibilidad concretos con que se emite originalmente por parte de CRTVE⁸⁶.

Otro acuerdo de la CNMC al que conviene prestar atención por parte de goNET de cara al despliegue de sus servicios de IPTV tiene que ver con la consulta presentada por CRTVE en la que planteó algunas prevenciones a tener en cuenta respecto la transmisión de contenido de canales públicos por medio de IPTV⁸⁷.

La CNMC refuerza la obligación de la CRTVE de garantizar la cesión de sus canales de radio y televisión a prestadores de servicios de difusión de televisión tanto por cable, satélite como por televisión IP, esto sin contraprestación económica.

Luego, indica que, respecto de otros licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual estatal, distintos de la CRTVE, la cesión podrá llevarse a cabo previa negociación. Así, tanto a nivel autonómico como a nivel de licenciatarios privados, la cesión de derechos de transmisión podrá llevarse a cabo a través de negociación. Así habrá que negociar entre las partes las contraprestaciones económicas que procedan, cuestión que se desarrolla en el siguiente apartado de este informe.

Sin embargo, y aquí el punto importante para goNET, CRTVE consulta a la CNMC qué ocurre en el caso de aquellos operadores de pago que facilitan a sus clientes servicios de valor añadido utilizando, para tal finalidad, las emisiones lineales de los canales de

⁸⁶ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/825/17/CRTVE/CESIÓN CANALES

⁸⁷ CNMC, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE, por el que se da contestación a la consulta formulada por la Corporación de Radio y Televisión Española en relación al alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. https://www.cnmc.es/sites/default/files/963363_7.pdf

CVTVE, de modo que algunos de dichos contenidos son fraccionados y extraídos de su mera retransmisión lineal, ofreciéndose por estos prestadores a sus abonados para su acceso mediante diferentes modalidades de explotación del contenido, como podrían ser de manera individualizada, por programas o franjas, en diferido, con posibilidad de grabación y posterior visionado.

De acuerdo a la CRTVE, se estaría ofreciendo servicios a sus clientes que implican una disponibilidad de derechos de explotación que la propia CRTVE no tiene para las emisiones que hace en sus propios medios⁸⁸.

De acuerdo a la CNMC, la regla contenida en el apartado 3 del artículo 31 de la LGCA se vincula con las obligaciones de *must carry* y *must offer*.

Must carry se refiere tradicionalmente a la obligación que tienen los operadores de televisión mediante acceso condicional (como sería el caso del IPTV), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores los canales de televisión en abierto, siempre que los titulares de dichos canales lo hubieran solicitado⁸⁹.

La obligación *must offer*, por su parte, se concibe como una obligación correlativa a la obligación *must carry* y supone la imposición a las cadenas de televisión en abierto de otorgar un paquete de contenidos que incluya sus señales a todos los operadores de televisión en acceso condicional que así lo soliciten.

La importancia radica en garantizar que las señales de televisión en abierto, al tratarse de concesiones o licencias públicas que se otorgan respecto del espectro radioeléctrico, entendido como un bien de dominio público, lleguen a todos los suscriptores de servicios de televisión en acceso condicional, independiente del operador con el que se contrate. Así se evita que se creen ventajas competitivas en caso de que un operador de acceso condicional, como IPTV, transmita estos canales en abierto, en contraposición a otros operadores que no se les haya otorgado la autorización para transmitirlos⁹⁰.

La CNMC finalmente ha resuelto que bastaría, por parte de la CRTVE, una cesión *must offer* de carácter lineal, que habilite a retransmitir el contenido en las plataformas de

⁸⁸ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

⁸⁹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

⁹⁰ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

difusión de contenido, como sería el caso de goNET, a la vez con su emisión original, formando parte, así, de los distintos paquetes de canales que ofrecen sus clientes abonados. Cualquier otra forma de explotación o comercialización sería ir más allá de lo permitido por la ley, pues en ningún caso ésta pretende que con la cesión de los canales del prestador de titularidad pública los terceros operadores privados resulten beneficiados económicamente. El beneficio ha de entenderse que es general, pues ha de ir destinado a los telespectadores los cuales gozarán del mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual, independientemente de la forma de acceso a los canales de titularidad pública. En definitiva, la CNMC considera que el alcance objetivo de la ley se limita a la retransmisión de la señal lineal de los canales cedidos por CRTVE⁹¹.

¿Qué puede hacer goNET entonces, en calidad de prestador de servicios de IPTV, para explotar el contenido de los canales de CRTVE de una forma diversa a la cedida en los términos que exige la ley?

Sobre este punto, la CNMC se ha hecho cargo señalando que, de conformidad a los términos en que está redactado el artículo 31.3 de la LGCA, la cesión de los canales de radio y televisión se hará sin contraprestación económica de las partes.

Luego, indica que, en concordancia con el artículo 2.8 de la LGCA, se contiene la noción de “canal”, concebido como *aquel conjunto de programas de televisión o de radio organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público*.

Respecto de este punto la CNMC precisa que la obligatoriedad de la cesión a la que se enfrenta la CRTVE, sin ningún tipo de condicionamiento, incluye nada más la retransmisión de la señal lineal de sus canales sin contraprestación. Por lo tanto, CRTVE podría ceder los derechos de sus contenidos específicos emitidos en los canales de su titularidad bajo una contraprestación económica si la retransmisión del contenido se hará en términos distintos a los que se transmite originalmente, como ocurre en la propuesta de valor de IPTV que, al incorporar mayor interactividad, altera la emisión original⁹².

⁹¹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

⁹² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

Luego, y a mayor abundamiento, la CNMC indica que, de acuerdo a la Ley 8/2009 de Financiación de CRTVE, se permitiría a CRTVE la libertad para negociar con terceros operadores la posibilidad de comercializar mediante contraprestación económica aquellos derechos sobre contenidos audiovisuales concretos respecto de los cuales ostente algún tipo de titularidad y que no consistan en la mera cesión de canales para ser retransmitidos de forma lineal⁹³.

Así las cosas, de acuerdo a la doctrina de la CNMC, goNET podría acceder en forma gratuita al contenido de CRTVE siempre que este sea retransmitido en forma lineal y sin intervenir el contenido de su parte.

Sin embargo, en el caso de que goNET explotase en condiciones distintas el contenido de CRTVE, como suelen hacer los prestadores de servicios de IPTV en sus plataformas, nada obstaría a la CRTVE a exigir la negociación de algún tipo contraprestación, toda vez que el acceso condicional estaría dándose en manos de goNET. Lo que la norma no permite es la inversa, que CRTVE condicione el acceso a su contenido. Pero, como en este caso el acceso condicional se está llevando a cabo por goNET, se facultaría en este caso a negociar un precio.

Consecuentemente, dependiendo de cómo quiera ofrecer el contenido de canales de titularidad pública en España, como el caso de CRTVE, goNET necesariamente deberá discernir entre la retransmisión lineal y gratuita, o bien la retransmisión con otras condiciones, distintas a las originales, que, si bien permitirían una mayor interactividad con el contenido, podría implicar la negociación de una contraprestación económica.

5.2. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE CONTENIDO DE CANALES PRIVADOS POR PARTE DE GONET IPTV

A propósito de la dotación de contenido correspondiente a canales privados, se advierte, como se indicó, que goNET cuenta con el contenido propio de su plataforma *tvprogram.cz*, concebida para la transmisión de contenido en el mercado audiovisual de República Checa y Eslovaquia. Consecuentemente, al menos con aquellos proveedores con los cuales ya tenga algún tipo de convenio, deberá renegociar las condiciones de

⁹³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE.

emisión de contenido de manera que le permita extender el alcance de su cobertura, ampliándolo al mercado español.

Ahora bien, goNET, para dotarse de contenido de canales privados distintos de aquellos que ya dispone en el contexto de su plataforma *tvprogram.cz*, deberá negociar con cada uno de los canales cuyo contenido quiera emitir. Para ello habrá que echar mano a las técnicas de negociación contractual y a las reglas generales del derecho de los contratos.

Sobre esto la CNMC ha indicado que, aquellos licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual, distintos de la CRTVE, como el caso de canales autonómicos o licenciatarios privados, la cesión de derechos de transmisión se llevará a cabo por medio de negociación en la que se fijen las contraprestaciones económicas que procedan⁹⁴.

Adicionalmente y en concordancia con lo anterior, la EUIPO, en su informe sobre IPTV ilegal en la Unión Europea, ha sostenido que los canales tienen el derecho de transmitir la señal de sus programas y, por lo general, serán titulares de los derechos en exclusiva para autorizar o prohibir la fijación de transmisiones del contenido incorporado en sus programas. El límite respecto de la cesión de derechos de emisión de su contenido vendrá definido en el contrato de licencia⁹⁵.

Un ejemplo de las consecuencias negativas que puede tener para goNET la retransmisión de contenidos sin contar con la licencia se encuentra en la sentencia del 9 de octubre de 2019 en la que se sancionó al administrador de una sociedad que obtenía señal televisiva de La Liga Nacional de Fútbol y Mediaproducción SLU, de forma fraudulenta y sin abonar las correspondientes licencias y permisos, a través de Internet, de donde les llegaba la señal ya decodificada de forma que, posteriormente, la distribuían a sus clientes. Se sancionó a 6 meses de prisión y, adicionalmente, al pago de una multa a razón de 10€ por cuota diaria⁹⁶.

Por lo tanto, de acuerdo a lo analizado, con tal de contar con transmisiones autorizadas y evitar incurrir en supuestos de IPTV no autorizada o derechamente ilegal, será clave por

⁹⁴ CNMC, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE

⁹⁵ Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, *IPTV ilegal en la Unión Europea*

⁹⁶ Juzgado de lo Penal de Málaga, Procedimiento abreviado y sumario contra Olivenet Network S.L., ID Cendoj 29067510042019100002, de 9 de octubre de 2019, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

parte de goNET IPTV contar con la autorización correspondiente para emitir el contenido. Que, según se ha dicho, para efectos de canales privados se llevará a cabo por medio de negociación toda vez que no le asiste un derecho a goNET ni tampoco una obligación para los canales de garantizar la cesión de sus contenidos.

6. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS DE GONET IPTV

Hoy el modelo de consumo de contenidos audiovisuales ha cambiado. Tradicionalmente el prestador de servicios de comunicación audiovisual prestaba un servicio lineal, por medio del cual se emitía el contenido y el usuario tenía dos opciones: verlo o no.

Hoy, con el desarrollo de Internet, se han masificado los servicios de comunicación no lineales, definidos como servicios de comunicación audiovisual a petición en los términos definidos en el artículo 1.1.g) de la Directiva 2010/13/UE, según se indicó en el capítulo 4.3.2 de este informe.

Que el servicio se presta a petición del usuario implica que dicha prestación se lleva a cabo bajo demanda y, consecuentemente, haya una mayor interactividad por parte del usuario al momento de consumir el contenido⁹⁷.

Para el caso concreto de goNET IPTV hay que tener en consideración que el sistema de emisión del contenido es llevado a cabo a través de Internet y, además, utiliza el sistema *Better Box*, que no es sino un dispositivo de decodificación. De allí que haya que prestar especial atención por parte de goNET a cuestiones de privacidad y protección de datos de sus usuarios de cara a desplegar los servicios de IPTV en España.

De acuerdo al apartado 9 de los Términos y Condiciones de Lepši TV, goNET IPTV lleva a cabo su actividad de tratamiento de datos personales de acuerdo a las reglas contenidas en Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)⁹⁸. Luego, según al apartado 9.1.1 de los Términos y Condiciones las fuentes de licitud para llevar a cabo el tratamiento de datos personales en conformidad con lo indicado en el artículo 6.1. del RGPD⁹⁹ serían

⁹⁷ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*.

⁹⁸ Términos y Condiciones de Lepši.TV. 9.1 *La recopilación de datos personales cumple con Reglamento 2016/679 del 27 de abril de 2016 (RGPD). Los datos de los Usuarios se almacenan en el sistema de información de goNET con el fin de proporcionar y facturar el Servicio de una manera que asegure la protección de los datos personales.*

⁹⁹ RGPD. Artículo 6.1 a) y b): *1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

dos: el consentimiento del usuario y la necesidad de desarrollar actividades de tratamiento para el correcto cumplimiento del contrato¹⁰⁰.

Respecto al cumplimiento del principio de finalidad, según el cual el tratamiento de los datos personales deberá limitarse exclusivamente al fin para el cuales se recolectaron los datos, la finalidad del tratamiento de datos llevado a cabo por goNET sería “*proporcionar el Servicio en la medida de todas sus funcionalidades*”, de acuerdo a lo indicado en el apartado 9.1.2 de sus Términos y Condiciones.

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, goNET IPTV, al tratarse de un servicio de IPTV que, de acuerdo a lo indicado en el capítulo 1.1. y 2.1. de este informe, basa su funcionamiento en el protocolo IP, supone contar con un dispositivo, *set-top-box*, conectado que en el sistema de goNET en particular se ha denominado *Better-Box* al que se hizo mención en el capítulo 2.1.

Una dirección IP es el conjunto de números que identifica de manera lógica una interfaz en red de un dispositivo que utiliza el protocolo de Internet (IP)¹⁰¹.

Respecto de esto hay algunas consideraciones especiales al nuevo entorno regulatorio en materia de protección de datos en el contexto del nuevo RGPD a nivel comunitario y la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías y Derechos Digitales en el entorno nacional (en adelante LOPDGDD).

De acuerdo al artículo 4.1 del RGPD, dato personal es *toda información sobre una persona física identificada o identificable*. Considerándose como identificable, por su parte, a *toda persona física cuya identidad pueda determinarse mediante un identificador*¹⁰².

¹⁰⁰ Términos y Condiciones de Lepší.TV. 9.1.1 *Al concluir el Acuerdo, el Usuario otorga a goNET el consentimiento para procesar sus datos personales proporcionados en el pedido, o posteriormente, una vez que el Acuerdo haya concluido o mediante la interfaz del Usuario, Proporcionar datos personales no es obligatorio, sin embargo, sin él, el Acuerdo no puede concluirse ya que goNET no podría cumplir con sus obligaciones contractuales con el Usuario.*

¹⁰¹ Joaquín Andreu Gómez, *Instalación de equipos de Red: Configuración de Redes Locales*, 1ª Edición (Madrid: Editex, 2011).

¹⁰² RGPD, Artículo 4.1: *Dato personal es toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios*

Para efectos del negocio de goNET IPTV resulta importante detenerse en la noción de información sobre una persona identificable. Que un individuo sea identificable supone que sea posible identificarlo, incluso si la persona no ha sido identificada todavía. Una persona puede ser identificada tanto de forma directa como indirecta, por una combinación de criterios o identificadores que le permitan ser reconocida, entre los que incluye las direcciones IP¹⁰³.

En concordancia con lo anterior, respecto a las direcciones IP, en el considerando 30 del RGPD, por su parte, advierte que *las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por protocolos, como las direcciones de protocolos de Internet*¹⁰⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia del 3 de octubre de 2014 ha sostenido que las *“direcciones IP son datos relativos a una persona identificable, de manera que constituiría un dato personal”*¹⁰⁵.

Respecto a la calidad de dato personal de las direcciones IP la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), por su parte, ha indicado en informe jurídico 327/2003: *Carácter de Dato Personal de la Dirección IP*¹⁰⁶, que

“los proveedores de acceso a Internet y los administradores de redes locales pueden identificar por medios razonables a los usuarios de Internet a los que hayan asignado direcciones IP. Un proveedor de acceso a Internet que tiene un contrato con abonado a Internet normalmente mantiene un fichero histórico con la dirección IP asignada, el número de identificación del suscriptor, la fecha, la hora y la duración de la asignación de dirección”.

elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

¹⁰³ Moisés Barrio Andrés, *Manual de Derecho Digital*.

¹⁰⁴ RGPD (30): *Las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de «cookies» u otros identificadores, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia. Esto puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas.*

¹⁰⁵ Tribunal Supremo, Recurso de casación Productores de Música de España (PROMUSICAE) ID Cendoj nº 28079130062014100516, 3 de octubre de 2014, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁰⁶ Agencia Española de Protección de Datos, *Carácter de dato personal de la dirección IP. informe 327/2003*, (Madrid: AEPD, 2003), <https://www.aepd.es/es/documento/2003-0327.pdf>

En esos casos, mediante un esfuerzo razonable se podrá identificar al interesado, obteniendo información como su nombre, dirección, número de teléfono etc. De manera que no queda sino concluir que ante una dirección IP se está frente a un dato de carácter personal por su capacidad de identificar al interesado.

Así pues, aunque no siempre sea posible para todos los agentes de Internet identificar a un usuario a partir de datos tratados en la Red, desde la AEPD se parte de la idea de que la posibilidad de identificar a un usuario de Internet existe en muchos casos y, por lo tanto, las direcciones IP, con independencia del tipo de acceso, se consideran como datos de carácter personal, aplicándoseles, por lo tanto, la normativa de protección de datos¹⁰⁷.

Consecuentemente, de acuerdo a lo anterior, tanto para goNET como para el proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas que preste el servicio de conexión de Internet para el funcionamiento de goNET IPTV, resultaría sencillo vincular la dirección IP a la identidad del usuario, de manera que la dirección IP asignada a los dispositivos *Better Box* consistiría en datos de carácter personal al abrigo de las reglas del RGPD y LOPDGDD. En virtud de lo anterior, goNET deberá dar especial cumplimiento a ciertas obligaciones que impone la normativa de Protección de Datos entre las cuales, atendiendo al modelo de negocio a implementar, destaca el deber de transparencia e información.

De acuerdo al artículo 11 de la LOPDGDD, goNET deberá dar cumplimiento al deber de información. Este deber supone dar a conocer al interesado la información básica de las actividades de tratamiento de datos del responsable del mismo, así como la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten al usuario conforme a la normativa de protección de datos¹⁰⁸.

¹⁰⁷Javier Aparicio Salam y María Vidal Laso, *Estudio sobre la Protección de Datos*, 5ª Edición. (Cizur Menor, Navarra: Editorial Aranzadi, 2019).

¹⁰⁸ LOPDGDD, Artículo 11: *Transparencia e información al afectado*. 1. *Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

2. *La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*

a) *La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*

b) *La finalidad del tratamiento.*

c) *La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Adicionalmente, de conformidad al artículo 31.1 de la LOPDGDD, goNET deberá registrarse en el registro de actividades de tratamiento en el cual se deberá contener lo exigido en el artículo 30 del RGPD¹⁰⁹.

De cara al despliegue del servicio de IPTV por parte de goNET, convendría tomar en cuenta las recomendaciones de la AEPD respecto a los principios de protección de datos desde el diseño y de privacidad por defecto de las cuales informa en su sitio web¹¹⁰.

El objetivo del principio de la protección de datos desde el Diseño es cumplir con los requisitos definidos en el RGPD. Este principio supone que la protección de datos se encuentre presente desde las primeras fases de concepción de un proyecto.

La AEPD indica que, en el caso de contratación de servicios que supongan una actividad de tratamiento, entre los elementos que se utilizarán para determinar la elección del servicio, figura con cierto peso el hecho de que se pueda demostrar que en su desarrollo se han implementado medidas de privacidad desde el diseño¹¹¹.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concorra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información. En estos supuestos, la información básica incluirá también: a) Las categorías de datos objeto de tratamiento. b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

¹⁰⁹ RGPD, Artículo 30: Registro de las actividades de tratamiento. *1. Cada responsable y, en su caso, su representante, llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:*

a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;

b) los fines del tratamiento;

c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;

d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;

f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

¹¹⁰ Agencia Española de Protección de Datos, “protección de datos desde el diseño y por defecto”, AEPD, 27 de febrero 2020, <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/proteccion-de-datos-diseno-por-defecto>

¹¹¹ Agencia Española de Protección de Datos, “Protección de datos desde el diseño y por defecto”.

Así, atendiendo al hecho de que goNET iniciaría sus operaciones desde cero, sería recomendable adoptar medidas de protección de datos desde el diseño en forma previa a proveer el servicio. De otro lado está el principio de privacidad por defecto, el cual implica que los datos personales tratados sean únicamente aquellos necesarios para la finalidad del tratamiento.

Entre las estrategias de privacidad por defecto a las que hace mención la AEPD y que debiera adoptar goNET, las cuales habrán de traducirse en medidas tanto técnicas como organizativas¹¹², se encuentran las siguientes:

- Analizar los tipos de datos que recolectaría con un criterio de minimización de los mismos en función de los servicios contratados por el usuario.
- Implementar políticas de conservación de datos que permita eliminar los datos que ya no sean necesarios para la prestación del servicio de IPTV
- Limitar el acceso a los datos personales.

Por último, y dada la condición de dato personal de las direcciones IP, se recomienda incorporar en las cláusulas de privacidad y protección de datos de los términos y condiciones de goNET IPTV en España, con tal de satisfacer los deberes de información y transparencia, menciones a que goNET utiliza las direcciones IP para su funcionamiento, prestando especial cuidado a dar cumplimiento a los deberes de confidencialidad contenidos en los artículos 5.1.f) del RGPD¹¹³ y 5.1. de la LOPDGDD¹¹⁴ y los deberes de seguridad que, en complemento, exige el artículo 32 RGPD¹¹⁵.

¹¹² Agencia Española de Protección de Datos, “Protección de datos desde el diseño y por defecto”.

¹¹³ RGPD, Artículo 5.1.f): Principios relativos al tratamiento. *1. Los datos personales serán:*

[...]

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

¹¹⁴ LOPDGDD, Artículo 5: Deber de confidencialidad. *1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679*

¹¹⁵ RGPD, Artículo 32: Seguridad en el tratamiento. *1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

1. A nivel de mercado, de acuerdo a la última información disponible en el informe sectorial del sector audiovisual y telecomunicaciones de la CNMC se concluye, si bien la penetración de servicios de IPTV va en aumento en España, no representa más del 25% del consumo de televisión global en el país. Así las cosas, el mercado español aún no está saturado, de manera que tendría cabida el servicio de goNET IPTV.
2. Entre los principales competidores están Movistar, Vodafone y Orange (en fusión con Jazztel), prestando todos ellos servicios empaquetados bajo la lógica de servicios quintuples. Dentro de los servicios empaquetados, Más Móvil, que ofrece servicios cuádruples, no presta servicios de televisión

Así las cosas, goNET cuenta con dos alternativas de entrada en el mercado español:

- a. De una parte podría ser que su atractivo sea la prestación del servicio de IPTV contratado de forma individual. Como propuesta singular de valor agregado que no suponga la contratación de otros servicios atados a él.
 - b. De otra parte y atendiendo a la figura del “socio” bajo la cual opera en República Checa, el único proveedor de servicios de Telecomunicaciones que, junto con ir en aumento en su cantidad de suscripciones, no cuenta con servicios de televisión es el grupo Más Móvil. De manera que el ingreso al mercado español podría darse bajo la figura de *joint venture* con Más Móvil.
3. Respecto al encaje de goNET en los distintos regímenes jurídicos analizados se concluye lo siguiente:

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

- a. goNET IPTV no sería un servicio de comunicaciones electrónica que se rija por la Ley General de Telecomunicaciones toda vez que, de acuerdo a lo indicado en este informe, su servicio corre sobre redes que son provistas por operadores locales, de manera que se constituiría como un servicio OTT.
 - b. Respecto a la calificación de Prestador de servicios de comunicación audiovisual, se advierte que, al día de hoy, el modelo de goNET IPTV, al tratarse de servicios de comunicación audiovisual no lineales, no encajaría en la norma de servicios audiovisuales. Sin embargo, en el contexto de la nueva Directiva 2018/1808, cuya fecha de transposición por parte de los estados miembros está contemplada para septiembre de 2020. Pasará a regularse como servicio de comunicación audiovisual, calificación que supondrá cumplir con los deberes de protección de los derechos de los menores, inclusión de producciones europeas y deberes de registro que deben satisfacer los operadores de servicios de comunicación audiovisual.
 - c. En cuanto a su calificación de prestador de Servicios de la Sociedad de la información, se advierte que la emisión de contenido a petición individual, en virtud de lo anterior, y de conformidad a la nueva Directiva 2018/1808, pasará a regirse por las reglas del sector audiovisual y no de los servicios de la sociedad de la información. Sin perjuicio de lo anterior, la forma en que se celebra el contrato por parte de los usuarios con goNET, es electrónica, de manera que igualmente calificaría como prestador de servicios de la sociedad de la información. De acuerdo a ello le asistirán los principios de no autorización previa y libre prestación de servicios, debiendo satisfacer, como contrapartida, los deberes de información y colaboración que se les exige a este tipo de operadores.
 - d. En el caso de goNET IPTV, por lo tanto, se da una convergencia en su marco regulatorio entre las reglas aplicables a los servicios de comunicación audiovisual y servicios de la sociedad de la información.
4. En cuanto a la contratación del contenido a emitir por parte de goNET se advierte una distinción según se trate de contenido de canales públicos o privados.
- a. Respecto a los contenidos de canales públicos, de acuerdo a la LGCA, CRTVE debe garantizar la cesión de sus canales a los prestadores de servicios de

difusión por IPTV sin contraprestación económica cuando sea para retransmisión lineal. Sin embargo, la CNMC ha indicado algunas prevenciones respecto al contenido al indicar que, en caso de explotar el contenido interviniendo la forma en que lo emite CRTVE –lo que constituye el principal valor agregado de las ofertas de IPTV a propósito de la interactividad- podrá cobrarse una tarifa por ello, la cual deberá ser negociada directamente con CRTVE. Ante ello, goNET deberá escoger bajo qué modalidad retransmitiría el contenido de canales públicos tomando en cuenta el posible pago que habría de negociar en un caso u otro.

- b. Respecto de la contratación de contenidos de canales privados, al no estar especialmente regulado, se somete a las reglas generales de derecho de contratos al deber negociarse el precio de la cesión de derechos sobre el contenido a emitir.
5. Por último, cabe tener presente que, ante el nuevo entorno regulatorio en materia de Protección de Datos, junto con cumplir con los deberes información, inscripción de actividades de tratamiento y cumplimiento de los principios de protección de datos desde el diseño y privacidad por defecto, se advierte que la esencia del servicio prestado por goNET IPTV es la transmisión de contenidos audiovisuales por medio del protocolo IP, que, de acuerdo a las normas de referencia en la materia, constituye un dato personal al permitir identificar al usuario. Por lo tanto, goNET deberá tener en especial consideración lo anterior, de cara a redactar sus términos y condiciones, así como dar cumplimiento a los deberes de confidencialidad y seguridad.

Es cuanto puedo informar,

Diego Córdova Yukich

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Española de Protección de Datos, *Carácter de dato personal de la dirección IP. informe 327/2003*. Madrid, AEPD, 2003. <https://www.aepd.es/es/documento/2003-0327.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos, “Medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto”, <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/proteccion-de-datos-diseno-por-defecto>

Aguado-Guadalupe, Guadalupe y Bernaola Itziar. “El nuevo marco regulador europeo de los servicios audiovisuales bajo petición y de intercambio de vídeo: su repercusión en el mercado español de plataformas”. *Index Comunicación* 9 nº 3 (2019): 13-34 <https://journals.sfu.ca/indexcomunicacion/index.php/indexcomunicacion/article/download/481/693>

Andreu Gómez, Joaquín. *Instalación de equipos de Red: Configuración de Redes Locales*, 1ª Edición. Madrid: Editex, 2011.

Aparicio Salam, Javier y Vidal Laso, María. *Estudio sobre la Protección de Datos*, 5ª Edición. Cizur Menor, Navarra: Editorial Aranzadi, 2019.

Asensi, Francisco, “Productoras de Contenido”, *Brand in Media: La revolución Over the Top*, nº16 (2017): 154 – 165, https://www.fundacionava.org/pages/descarga.php?obj=DVdocumentos&campo=Documento&nombre=xvi_jornadas-brand_in_media_la_revolucion_ott_web.pdf

AZ adsl zone, <https://www.adslzone.net/reportajes/tv-streaming/que-es-tecnologia-iptv/>

Barrio Andrés, Moisés. *Fundamentos del Derecho de Internet*, 1ª edición, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.

Barrio Andrés, Moisés. *Manual de Derecho Digital*, 1ª Edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

Burgelmann, Jean Claude, “Convergence et Réseaux transeuropéens: quelques problèmes politiques”, en *Noirhomme-Fraiture, Monique et Goffinet, Luc. Multimédia. Actes de la Journée d’information sur le multimédia*. n°25 (1995): 49-72.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, <https://www.cnmc.es/2018-11-07-el-consumo-de-la-tele-en-abierto-tdt-marca-su-nivel-mas-bajo-causa-del-aumento-de-los#:~:text=El%20porcentaje%20de%20consumo%20para,disponibles%20en%20el%20portal%20CNMCData.&text=Los%20de%20televisi%C3%B3n%20se%20desglosaron,3%20de%20televisi%C3%B3n%20en%20abierto.>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Ingresos de televisión de pago por medio de transmisión, Estadísticas Trimestrales. http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_trim.jsp

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Número de abonados de televisión de pago por medio de transmisión, Estadísticas Trimestrales. http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_trim.jsp

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “Preguntas frecuentes en el sector audiovisual, *Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, 15 de junio 2020, <https://www.cnmc.es/faq-audiovisual#:~:text=Conceptos,en%20un%20cat%C3%A1logo%20de%20programas.>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Telecomunicaciones y Audiovisual Informe Económico Sectorial*. Madrid: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2019, https://www.cnmc.es/sites/default/files/2569014_7.pdf

Computer hoy, <https://computerhoy.com/reportajes/tecnologia/iptv-por-que-es-mala-idea-utilizarlo-477219>

El Confidencial, https://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/tribuna/2018-12-06/nueva-directiva-audiovisual-televisiones-mercado-digital-unico_1688682/

Europarl. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20180925IPR14307/el-parlamento-europeo-aprueba-la-nueva-normativa-audiovisual>

Ferro Bolivar, Rircardo y Herández, César, “Los sistemas IPTV: ¿una amenaza inminente para los actuales medios de teledifusión?”, *Revista Tecnura*, vol. 15, nº 28, (2011): 101 – 122, <http://www.scielo.org.co/pdf/tecn/v15n28/v15n28a10.pdf>

goNET.TV. <https://www.gonet.tv/en/iptv-advantages/>

goNET.TV, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/IPTV_en_cada_dispositivo/

goNET.TV, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/iptv_software_y_hardware_a_la_medida/

goNET.TV, https://www.gonet.tv/iptv-platform/es/iptv_solucion/

Huidobro Moya, José Manuel, “IPTV, la televisión a través de Internet” en *Manual formativo de ACTA* nº 43, (2007): 39 – 44
https://www.acta.es/medios/articulos/ciencias_y_tecnologia/043039.pdf

Lepší.TV, <https://www.xn--lep-tma39c.tv/folder/obchodni-podminky.php>

Llorens-Maluquer, Carles. “La convergencia estructural entre las empresas de telecomunicaciones y audiovisual”. *ZER – Revista de Estudios de Comunicación*, volumen 3, número 5, (1998): 1 – 9
<https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Zer/article/view/17361/15146>

Lloret Mauri, Jaime, García Pineda y Boronat Seguí, *IPTV: La televisión por Internet*. 1ª edición, Málaga, Editorial Vértice, 2008.

Malaret García, Elisanda. “Los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de telecomunicaciones: los servicios de la sociedad de la información y los servicios de comunicación audiovisual”, *Derecho de las Telecomunicaciones*, coordinado por José Vida Fernández, 103-138. Cizur Menor, Navarra: Civitas – Thomson Reuters, 2015.

Moustafa, Hassnaa, Siddiquie, Farhan y Zeadally, Sherali. “Digital TV”. En *Media Networks: Architectures, Applications, and Standards*, editado por Hassnaa Moustafa y Sherali Zeadally, 4-26. Boca Raton, Florida: CRC Press Taylor & Francis Group, 2012.

Neira, Elena, “Ecosistema OTT”, *Brand in Media: La revolución Over the Top*, nº16 (2017): 25 – 43.
https://www.fundacionava.org/pages/descarga.php?obj=DVdocumentos&campo=Documento&nombre=xvi_jornadas-brand_in_media_la_revolucion_ott_web.pdf

Observatorio Audiovisual Europeo, *Supply of audiovisual media services in Europe MAVISE insights – 2019*. (Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2020), <https://rm.coe.int/supply-of-audiovisual-media-services-in-europe-mavise-insights-2019/16809c7874>

Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2018/2019*. (Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2019), <https://rm.coe.int/yearbook-keytrends-2018-2019-en/1680938f8e>

Observatorio Audiovisual Europeo, *Yearbook 2019/2020*, (Estrasburgo: Observatorio Audiovisual Europeo, 2020), <https://rm.coe.int/yearbook-keytrends-2019-2020-en/16809ce58d>

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, *IPTV ilegal en la Unión Europea: Investigación sobre modelos de negocio en línea que infringen los derechos de propiedad intelectual - fase 3*, Alicante: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, 2019, <https://euiipo.europa.eu/tunnel->

web.secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2019_Illegal_IPTV_in_the_European_Union/2019_Illegal_IPTV_in_the_European_Union_Full_en.pdf.

Paul, Sanjoy, *Digital Video Distribution in Broadband, Television, Mobile and Converged Networks: Trends, Challenges and Solutions*. 1ª edición. Sussex: Wiley, 2011.

TM Broadcast, <http://www.tmbroadcast.es/index.php/conceptos-generales-de-iptv/>

Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Classification of IPTV services based on network QoS requirements*, (Ginebra: ITU, 2006), <https://www.itu.int/md/T05-FG.IPTV-C-0127/es>

Unión Internacional de Telecomunicaciones, *IPTV Standardization on Track Say Industry Experts* (Ginebra, ITU, 2006), <https://web.archive.org/web/20110916031736/http://www.itu.int/ITU-T/newslog/IPTV+Standardization+On+Track+Say+Industry+Experts.aspx>

ANEXO A

Procedimiento de inscripción en el registro de prestadores de servicios audiovisuales

Cabe advertir que parte de esta regulación podría modificarse una vez transpuesta la Directiva 2018/1808 en el ordenamiento jurídico español. Cuyo plazo de transposición es el 19 de septiembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 33 obliga a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a inscribirse en un registro creado especialmente para ello.

Artículo 33. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual habrán de inscribirse en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de cobertura de la emisión.

Luego la regulación del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad se encuentra en el Real Decreto 847/2015.

El artículo 11 indica quiénes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual entre los cuales incluye a los *prestadores de servicios de comunicación audiovisual sometidos a la jurisdicción española*¹¹⁶.

A continuación, el artículo 12 indica qué datos y actos deberán inscribirse:

Respecto a goNET, deberá acompañarse la siguiente información

a) Denominación o razón social y nacionalidad del prestador.

¹¹⁶ Real Decreto 847/2015. Artículo 11. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual incluidos en el Registro. *Serán inscritos de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, con los efectos previstos en el artículo 14, los siguientes sujetos:*

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de titularidad pública o privada, de ámbito estatal sometidos a la jurisdicción española.

b) Número identificación fiscal del prestador (NIF), o documentación equivalente en caso de ser un prestador no español.

c) Domicilio social del prestador.

d) Nombre, apellidos, documento nacional de identidad o pasaporte del representante legal y documento acreditativo de la capacidad de representación.

e) Domicilio y dirección de correo electrónico del representante del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

f) Domicilio en España a efectos de notificaciones del prestador de servicios de comunicación audiovisual.

g) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social, incluyendo el número de identificación fiscal de los titulares de participaciones significativas en el capital social, con indicación de los porcentajes correspondientes, tanto directa como indirectamente. Asimismo, se debe indicar el número de acciones por accionista con participaciones significativas.

h) Documentación acreditativa de la constitución de la persona jurídica.

i) Órganos de administración de la sociedad y modificaciones posteriores.

j) Documentación acreditativa de la participación del prestador de servicio de comunicación audiovisual y/o de sus socios en el capital o en los derechos de voto de otros prestadores.

k) Documentos que acrediten los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones a que se refiere la letra anterior o la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la prestación de un servicio de comunicación audiovisual.

l) En el caso de licenciarios de servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro se indicará dicha característica de forma expresa.

Luego, respecto del servicio específico de goNET IPTV, deberá acompañar la siguiente información:

- a) *Denominación comercial del servicio de comunicación audiovisual.*
- b) *Características generales del servicio (televisivo o no, licenciataria o no) y tipo de contenido (generalista o temático).*
- c) *Idioma o idiomas del servicio.*
- d) *Tipo de emisión del servicio de comunicación audiovisual (lineal, a petición, en abierto, codificado, de pago por suscripción, pago por visión u otros).*
- e) *Número administrativo del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, en caso de que el servicio lo requiera.*
- f) *Modo de transmisión del servicio: IPTV, Internet u otros. Además, en caso de tratarse de emisión radiofónica, se indicará si se trata de una emisión en cadena.*
- g) *Plataformas de difusión de servicios audiovisuales, entendiéndose por dicho concepto los servicios comerciales prestados por terceras entidades que difundan entre su oferta de canales el servicio de comunicación audiovisual del prestador.*
- h) *Denominación del operador que presta el servicio de enlace ascendente (up-link) con indicación de la capacidad satelital, transpondedores y frecuencia utilizada, en caso de emisión por satélite.*
- i) *Página WEB o dominio a través del que resulta accesible el servicio de comunicación audiovisual, en el supuesto de tratarse de un servicio a petición.*
- j) *Fecha de inicio de emisiones y fecha de cese de emisiones en caso de estar prevista.*
- k) *Ámbito geográfico de las emisiones.*
- l) *Tipología de la audiencia objetivo.*
- m) *Horario de emisiones del servicio.*
- n) *Cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y causas.*
- ñ) *Identificación de la prestación de servicios de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos.*

En cuanto al procedimiento de inscripción en sí, este se encuentra contemplado en Capítulo II y III del Real Decreto, entre los artículos 15 y 25 que indican lo siguiente:

Artículo 15. Procedimiento de inscripción en el Registro.

La primera inscripción en el Registro, tanto en relación con el prestador como con el servicio de comunicación audiovisual que se pretenda prestar, se practicará de oficio una vez otorgada la preceptiva licencia o una vez efectuada la comunicación previa conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 16. Número único de inscripción.

El procedimiento de alta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual asignará al prestador un número único de inscripción con el que podrá proceder a inscribir las sucesivas modificaciones de los datos inscritos.

Artículo 17. Información que debe aportarse para tramitar la inscripción en el Registro.

Al objeto de su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, el prestador deberá aportar la información contenida en el artículo 12 que resulte aplicable, dependiendo de si el prestador se encuentra sometido al régimen de comunicación previa o al régimen de licencia.

Artículo 18. Realización de la inscripción.

1. Recibida la documentación en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, dicho órgano examinará y verificará si cumple los requisitos para proceder a la inscripción.

2. En caso de que conste toda la documentación, se validará la inscripción en el Registro y se comunicará al prestador.

Artículo 19. Modificación de los datos inscritos en el Registro.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal deben comunicar al Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual cualquier modificación que afecte a la información contenida en el mismo.

2. Las modificaciones que se realicen sobre los datos y actos inscritos por parte de un prestador que dimanen de cualquier acto de la Administración serán notificados al responsable del Registro para poder ser inscritos de oficio.

Artículo 20. Plazo para comunicar la modificación de datos inscritos en el Registro.

El plazo para la comunicación de las modificaciones será de un mes desde la fecha en que estas se produzcan.

Artículo 21. Comunicación de la modificación.

La comunicación de modificación de cualquier dato o acto inscrito en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual deberá realizarse mediante la aplicación informática accesible a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 22. Documentación que debe aportarse a la comunicación de modificación de datos inscritos en el Registro.

Cualquier comunicación de modificación de los datos o actos inscritos en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual y, en particular, en el caso de modificaciones relativas a los poseedores de participaciones significativas en un prestador, se acompañará de la correspondiente documentación acreditativa.

Artículo 23. Otros datos incluidos en el Registro.

1. Se practicarán anotaciones de oficio, al margen de la inscripción correspondiente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que recojan, en su caso, la imposición de cualquier sanción firme impuesta de conformidad con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y, en particular, se hará constar el cese de las emisiones y la clausura provisional de los equipos e instalaciones.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comunicará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las resoluciones y los actos que en el marco de sus competencias, impongan las sanciones a que se refiere el apartado anterior

2. Igualmente, podrán inscribirse como anotaciones preventivas las situaciones extraregistrales que puedan afectar a los datos y actos inscritos.

3. Las notas y las anotaciones practicadas se cancelarán cuando conste que han dejado de concurrir las circunstancias que determinaron su práctica.

Artículo 24. Cancelación de la inscripción.

Tras la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, se cancelará de oficio la inscripción del prestador de servicios de comunicación audiovisual en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 25. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones que denieguen la inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como las resoluciones de cancelación de inscripción, ambas aprobadas por el titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, pondrán fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones previstas en el apartado anterior podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o dichas resoluciones podrán ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ANEXO B

Referencias normativas y jurisprudenciales

Referencias normativas:

Directiva 2000/31: Directiva sobre comercio electrónico

Ley 34/2002: Servicios de la Sociedad de la Información

Ley 8/2009: Financiación de CRTVE

Directiva 2010/13/UE Directiva de servicios de comunicación audiovisual

Ley 7/2010: General de Comunicación Audiovisual

Ley 9/2014: General de Telecomunicaciones

Real Decreto 847/2015: Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual

Reglamento 2016/679: Reglamento General de Protección de Datos

Directiva 2018/1808: Directiva de servicios de comunicación audiovisual

Ley Orgánica 3/2018: Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Directiva 2018/1972: Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas

Referencias jurisprudenciales:

Audiencia Nacional de Madrid, Telefónica contra CNMC, ID Cendoj 28079230082018100698, de 12 de diciembre de 2018, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Acuerdo RO 2011/840 de 15 de diciembre de 2011, https://www.cnmc.es/sites/default/files/1485220_11.pdf

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/018/15/CRTVE. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1927419_5.pdf

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo CNS/DTSA/825/17/CRTVE/CESIÓN CANALES, por el que se da contestación a la consulta formulada por CRTVE en relación a la cesión de sus canales a otros prestadores. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1927419_5.pdf

Juzgado de lo Penal de Málaga, Procedimiento abreviado y sumario contra Olivenet Network S.L. ID Cendoj 29067510042019100002, de 9 de octubre de 2019, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo, Recurso de casación Productores de Música de España (PROMUSICAE) ID Cendoj nº 28079130062014100516, 3 de octubre de 2014, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>